

Compartido por:



Sentencia n° 25000-23-36-000-2013-01082-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 13 de Noviembre de 2018

Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Actor: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: FERNANDO JOSÉ LIBORIO ESCALLÓN

Fecha de Resolución: 13 de Noviembre de 2018

Emisor: SECCIÓN TERCERA

Id. vLex VLEX-782411529

Link: <https://app.vlex.com/vid/782411529>

Resumen

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL - Objeto. Para actuar como apoderado judicial del Instituto Nacional de Concesiones en con un litigio sometido a un Tribunal de Arbitramento / MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Para el reconocimiento de honorarios no pagados por terminación unilateral del contrato y revocatoria del poder sin justa causa / REVOCATORIA DEL MANDATO PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL - Reconocimiento de honorarios contingentes o comisión de éxito / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES - Liquidación judicial Entre el Instituto Nacional de Concesiones - INCO- (luego sustituido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI) y el abogado Fernando Escallón se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales para la asesoría jurídica y representación judicial en relación con un litigio sometido a un Tribunal de Arbitramento. La ANI revocó el poder otorgado y buscó liquidar el contrato de mutuo acuerdo, sobre el supuesto de que había tenido lugar el vencimiento del término de la prórroga del contrato. El contratista indicó que el contrato se había celebrado para toda la vigencia del proceso arbitral y que el poder le fue revocado sin justa causa, por lo cual en la liquidación del contrato se le debían reconocer los honorarios pendientes, los honorarios contingentes o comisión de éxito y los gastos y perjuicios causados. REVOCATORIA DEL MANDATO PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL - Reiteración jurisprudencial / PODER - No se puede condicionar la revocatoria / REVOCATORIA DEL PODER - es un derecho de la entidad poderdante, sin perjuicio de la obligación de reconocer en la liquidación del contrato los honorarios proporcionales / DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL - Prevalencia del interés del titular

Compartido por:



sobre intervención del profesional del derecho / REVOCATORIA DE PODER JUDICIAL - Se da como garantía del derecho de defensa pero se debe reconocer al apoderado los honorarios causados La Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 8 de noviembre de 2001 se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil referido a la terminación del apoderamiento y advirtió que la potestad de revocar el poder otorgado para la representación judicial encuentra su fundamento constitucional en la garantía del derecho de defensa. En esa sentencia se observó que, si bien no se puede condicionar la revocatoria del poder otorgado para el proceso judicial, la misma no quebranta el derecho del apoderado a percibir los honorarios causados, el cual se ha de reconocer en los términos del contrato de gestión que exista entre las partes. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la revocatoria del mandato para la representación judicial, consultar sentencia de 13 de octubre de 2013, Exp. 32720, CP. Mauricio Fajardo Gómez. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Terminación unilateral por la entidad contratante / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO - Facultad del contratante para revocar el poder otorgado a su abogado, aunque no esté prevista esa potestad en el contrato. Reiteración jurisprudencial De conformidad con la jurisprudencia que se acaba de reseñar, en desarrollo del artículo 69 del C.P.C., la entidad pública contratante puede revocar el poder otorgado a su abogado, aunque no esté prevista esa potestad en el contrato de prestación de servicios. No obstante, al liquidar el contrato debe tener en cuenta los honorarios proporcionales a la gestión realizada. PRUEBAS / CORREOS ELECTRÓNICOS - Apreciación de los correos electrónicos aportados cuando su contenido no fue rebatido / MENSAJES DE DATOS - Valor probatorio de copias impresas de correos electrónicos / VALOR PROBATORIO DE CORREOS ELECTRÓNICOS - Cuando las reproducciones en papel que permitan la individualización de quien lo expide no son tachadas de falsas / PRINCIPIO DE BUENA FE - Debe ser reconocido por el juez y otorgar autenticidad a prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso sin ser impugnada[S]e reafirma que los correos electrónicos que se allegaron en medio impreso por una de las partes y no fueron materia de cuestionamiento en cuanto a su autenticidad, pueden ser valorados como prueba. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la prueba contenida en los correos electrónicos, consultar sentencia de 13 de diciembre de 20017, Exp. 36321, CP. Stella Conto Díaz del Castillo. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Diferencias con el acto de apoderamiento / PODER PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL - Constituye un acto juicio independiente al contrato / PODER PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL - No se entiende revocado automáticamente por existir terminación del contrato de prestación de servicios Se agrega que el poder para el trámite arbitral se había otorgado para todo el proceso, sin plazo o condicionamiento de vigencia y no se modificó en ningún momento, por tanto, tiene que aceptarse que el contenido de la prórroga no significó una variación del acuerdo consistente en que el apoderado Escallón Morales continuara representando a la ANI por toda la duración del trámite arbitral. Es más, aunque el término del contrato se hubiera vencido, ello no producía la revocatoria automática del poder otorgado para el proceso arbitral, dado que este era un acto jurídico consecencial al contrato, pero independiente del mismo, dado que era requerido para actuar en el proceso, no siendo suficiente el contrato. Se resalta que el poder produjo efectos jurídicos propios del acto de apoderamiento dentro del proceso arbitral y que como el término de ejecución del contrato de prestación de servicios no estaba

Compartido por:



vencido, la revocatoria del poder debe considerarse sin justa causa. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a las diferencias entre el contrato y el acto de apoderamiento, consultar sentencia de 13 de octubre de 2013, Exp. 32720, CP. Mauricio Fajardo Gómez; de la Corte Constitucional, de 8 de noviembre de 2001, Exp. C-1178, MP. Álvaro Tafur Galvis. **TÉRMINO DEL CONTRATO** - El apoderado había sido contratado para la defensa de los intereses de la demandada en todo el litigio arbitral / **TÉRMINO DEL CONTRATO** - La duración del proceso arbitral era incierta. La ANI no lo dejó claramente consignado su intención de dar por terminado el contrato al vencimiento de la prórroga. Por otra parte, la ANI afirmó que al redactar una prórroga con plazo cierto de un año se entendió que el contrato terminaba el 29 de diciembre de 2011, con independencia de que para esa fecha hubiera o no finalizado el proceso arbitral. Sin embargo, la Sala no puede acompañar la argumentación de la entidad demandante, dado que si la ANI tenía esa intención de dar por terminado el contrato al vencimiento de la fecha mencionada en la prórroga No. 1, no lo dejó claramente consignado. Por el contrario, se advierte que lo que invocó la ANI en los considerandos de la prórroga No. 1 fue que la duración del proceso arbitral era incierta. (...) Por todo ello, la Sala considera que existen elementos de juicio suficientes para concluir que el apoderado había sido contratado para la defensa de los intereses en todo el litigio arbitral y que ello no se modificó por la prórroga No. 1. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** - Liquidación judicial / **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL** - Reconocimiento proporcional de los honorarios pactados al haberse revocado el poder sin justa causa, en forma anticipada a la culminación del proceso encomendado / **HONORARIOS CONTINGENTES** - Condicionados al éxito de la gestión. Se cumplió la condición para su reconocimiento [C]uando se revoca el poder sin justa causa, en forma anticipada a la culminación del proceso encomendado, deben reconocerse proporcionalmente los honorarios pactados. Dado que la condición de éxito a que se sometió la obligación de pago de honorarios contingentes en el contrato GG 162 de 2011 se materializó con las decisiones del laudo arbitral de 13 de enero de 2016 que resultaron favorables a la ANI, el hecho de que hubiera ocurrido la revocatoria del poder antes de que concluyera el proceso arbitral no priva al apoderado contratista del derecho a percibir dichos honorarios, de forma proporcional a lo que se pueda imputar a su gestión. Es decir, como el acuerdo sobre los honorarios contingentes -o condicionados al éxito de la gestión- no fue modificado ni se suprimió por la prórroga del contrato ni por el vencimiento de la misma, se tiene que aceptar que la actividad realizada antes de la revocatoria del poder, en tanto se pueda probar como determinante del resultado económico a favor de la ANI, debe ser reconocida en la liquidación del contrato que se solicitó en sede judicial, claro está, de forma proporcional a la gestión realizada por el apoderado. **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO** - Se accede a reconocer de manera proporcional la partida correspondiente a los honorarios contingentes causados por razón del laudo arbitral favorable a los intereses de la ANI / **LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS** - Para los eventos en que el abogado no representara a la entidad durante todo el proceso. Proporcionalidad del 50% La pregunta que surge en este análisis es: ¿en qué proporción contribuyó el abogado Escallón al éxito de la gestión, es decir, la gestión profesional que alcanzó a desplegar el apoderado dentro del proceso que le fue encomendado y que no logró culminar por la revocatoria del poder? (...) Por ello, para el presente caso, los

Compartido por:



honorarios adeudados al apoderado que fue retirado de la gestión al inicio de la etapa probatoria, serán tasados tomando la proporción del 50%, de manera analógica con los eventos de terminación anticipada a que se refirió el contrato. Por tanto, se fijan los honorarios adeudados por remuneración contingente o de éxito en la suma de \$500'000.000. En tal suma se modificará la partida correspondiente en la liquidación del contrato, contenida en el presente fallo. (...)Esta postura asume que las labores referidas a la demanda de reconvencción, en la cual se formularon las pretensiones que resultaron a favor de la ANI y las requeridas para obtener el decreto de pruebas correspondiente constituyeron el 50% de la gestión que culminó exitosamente. El otro 50% del resultado favorable, no se causó por la actuación del abogado Escallón. (...)Como consecuencia de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia y se accederá al reconocimiento de la suma fijada por concepto de los honorarios contingentes, que se causaron en razón del laudo favorable a los intereses de la ANI. NOTA DE RELATORÍA: Sobre los honorarios variables atados al resultado de la gestión, consultar sentencia de 10 de diciembre de 2009, Exp. 33790, CP. Enrique Gil Botero. LIQUIDACIÓN DE LOS HONORARIOS - No procede indexación No se accederá a reconocer indexación de la suma correspondiente a los honorarios contingentes, toda vez que el monto adeudado solo se originó con el laudo proferido, encontrándose en curso el presente proceso y se reconocerá en la cuenta final de liquidación del contrato que se adoptará con la presente sentencia, por tanto, con base en el valor presente en esta fecha. REVOCATORIA DE PODER - No se acreditó perjuicios reclamados por el demandante Por último, se observa que no se demostró en el proceso el perjuicio que reclama el demandante por la suma de \$100'000.000, supuestamente causado por la revocatoria del poder. Por tanto, no se accederá al reconocimiento de la suma solicitada como perjuicios por el apelante.

Texto

Contenidos

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejero aponente: MARTA N.V. RICO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número : 25000 - 23 - 36 - 000 - 2013 - 01082 - 01 (57082)

Actor: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Compartido por:



Demandado: F.J.L.E.

Referencia : APELACIÓN SENTENCIA - MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Temas: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL - De acuerdo con lo expuesto en esta providencia, cuando se revoca el poder sin justa causa, en forma anticipada a la culminación del proceso encomendado, deben reconocerse proporcionalmente los honorarios pactados. / TÉRMINO DEL CONTRATO - si la ANI tenía esa intención de dar por terminado el contrato al vencimiento de la prórroga, no lo dejó claramente consignado. Por el contrario, se advierte que lo que invocó la ANI en los considerandos de la prórroga No. 1 fue que la duración del proceso arbitral era incierta. / REVOCATORIA DEL PODER - es un derecho de la entidad poderdante, sin perjuicio de la obligación de reconocer en la liquidación del contrato los honorarios proporcionales / PRUEBAS - CORREOS ELECTRÓNICOS - apreciación de los correos electrónicos aportados cuando su contenido no fue rebatido / SE ACCEDE a reconocer en la liquidación del contrato, de manera proporcional, la partida correspondiente a los honorarios contingentes causados por razón del laudo arbitral favorable a los intereses de la ANI.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el demandado - y demandante en reconvención- contra la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca el 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se dispuso (se transcribe de forma literal):

“ **PRIMERO: LIQUIDAR** judicialmente el contrato de prestación de servicios profesionales No. GG. 162 de 8 de abril de 2011, suscr. i to entre el Instituto Nacional de Concesiones, hoy en día Agencia Nacional de Infraestructura y F.J.L.E.M. , el cual quedará así.

OBJETO

El contratista se obliga para con el INCO a prestar sus servicios profesionales especializados en la defensa de los intereses del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES , asesoría jurídica y representación en la Etapa de Arreglo Directo y/o dentro del Tribunal de Arbitramento convocado por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio

Valor

\$1.870'000.000

Fecha de iniciación

19 de abril de 2011

Fecha de Terminación

29 de diciembre de 2012

BALANCE FINANCIERO

Valor inicial

\$1.870'000.000

Valor ejecutado

\$522'000.000

Valor pagado

\$522'000.000

Saldo a favor del Contratista

\$0

Saldo a favor de la entidad

\$0

Saldo a liberar

\$1.348'000.000

“ **SEGUNDO** : **NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por F.J.L.E.M. contra la Agencia Nacional IN F RAESTRUCTURA -ANI.

“ **TERCERO** : F ÍJESE por concepto de agencias en derecho a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura y a cargo de F.J.L.E.M. la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$8'305.000)”.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante demanda presentada el 21 de junio de 2013, reformada el 30 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en ejercicio de la acción de controversias contractuales solicitó las siguientes declaraciones y condenas contra F.J.L.E.M. (se transcribe de forma literal):

“ **a)** *Que se declare que el contrato de prestación de servicios profesionales No. GG 162 de 08 de abril de 2011 terminó el veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012) por*

vencimiento del plazo contractualmente pactado, toda vez que no se suscribió ninguna adición o prórroga que ampliara el plazo del mismo .

“ b) Como consecuencia inmediata de la anterior pretensión se liquide el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. GG 162 de 8 de abril de 2011, dentro de los parámetros, cláusulas y términos previstos en dicho negocio jurídico .

“ c) Que con ocasión de la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. GG 162 de 8 de abril de 2011, las únicas obligaciones vigentes entre las partes son las que ejecutaron durante la vigencia de dicho contrato ” .

2. Síntesis del caso

Entre el Instituto Nacional de Concesiones - INCO- (luego sustituido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI) y el abogado F.E. se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales para la asesoría jurídica y representación judicial en relación con un litigio sometido a un Tribunal de Arbitramento.

La ANI revocó el poder otorgado y buscó liquidar el contrato de mutuo acuerdo, sobre el supuesto de que había tenido lugar el vencimiento del término de la prórroga del contrato. El contratista indicó que el contrato se había celebrado para toda la vigencia del proceso arbitral y que el poder le fue revocado sin justa causa, por lo cual en la liquidación del contrato se le debían reconocer los honorarios pendientes, los honorarios contingentes o comisión de éxito y los gastos y perjuicios causados.

3. Demanda

En el escrito de demanda la parte actora narró los hechos que se resumen a continuación:

3.1. Entre el entonces Instituto Nacional de Concesiones - INCO y F.E. se suscribió el contrato GG 162 de 8 abril de 2011 que, de acuerdo con la cláusula primera, tuvo por objeto la prestación de servicios profesionales especializados en la defensa de los intereses del INCO, asesoría jurídica y representación en la etapa de arreglo directo y/o dentro del tribunal de arbitramento convocado por la Concesión Autopista B.G.S. ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.2. De conformidad con la cláusula segunda del referido contrato, el alcance del servicio a prestar se encontró definido con base en una serie de actividades dentro de las cuales la ANI destacó la siguiente:

“13. Realizar escritos o conceptos que sirvan de fundamento para defender los intereses del INCO ante las instancias arbitrales”.

3.3. El plazo de ejecución del contrato se definió en la cláusula séptima, así: **i)** hasta la terminación de la etapa de arreglo directo, en caso de que se lograra un acuerdo que pusiera

Compartido por:



fin al Tribunal de Arbitramento o, **ii)** hasta la terminación del trámite arbitral, cuya duración se estimó hasta el 29 de diciembre de 2011.

3.4. Según narró la demandante, mediante la prórroga No. 1 de 29 de diciembre de 2011 las partes acordaron el referido plazo del contrato, así: *“por el término de un (1) año contado a partir del día veintinueve (29) de diciembre de 2011”*. Según la ANI, dado que no se suscribió una segunda prórroga, el contrato terminó el 29 de diciembre de 2012.

3.5. El 8 de abril de 2013, mediante correo electrónico, el gerente de defensa judicial de la ANI le comunicó al contratista que, por encontrarse vencido el plazo del contrato, él asumiría directamente la representación judicial de esa agencia, de conformidad con las funciones asignadas a su cargo.

3.6. F..E. contestó, por la misma vía electrónica, que el término del contrato era estimado y que la prórroga se había realizado en esa forma para efectos presupuestales. Advirtió que, a su juicio, el apoderamiento estaría vigente hasta la terminación del trámite arbitral.

3.7. En sus oficios de 19 de octubre de 2012, 9 de diciembre de 2012, 11 de marzo de 2013 y 13 de junio de 2013, la ANI rechazó las facturas presentadas por el contratista, por carecer dichas facturas de *“fundamento fáctico y jurídico”* que las sustentaran y, además, teniendo en cuenta que el plazo del contrato feneció el 29 de diciembre de 2012.

3.8. No fue posible adelantar la liquidación bilateral del contrato por las divergencias entre las partes.

3.9. La ANI especificó en la demanda que no fue por capricho que dejó de otorgar un nuevo plazo, toda vez que, según afirmó, el contrato no se prorrogó nuevamente, por cuanto la entidad carecía de un amparo fiscal que permitiera cobijar la extensión del servicio y garantizar el pago efectivo.

3.10. Narró que, mediante comunicación de 29 de abril de 2013, el contratista le manifestó que se le debían reconocer los honorarios por los llamamientos en garantía a las aseguradoras, realizados dentro del trámite que se adelantaba ante el tribunal de arbitramento.

3.11. Especificó que el contratista le presentó una *“oferta de liquidación de honorarios”* por \$99'975.000 por cada uno de los llamamientos en garantía y, respecto de la compañía Suramericana de Seguros, que no se adhirió al pacto arbitral, el abogado solicitó el reconocimiento de honorarios por un 46.66% de esos \$99'975.000.

3.12. Por otra parte, en comunicación recibida por la ANI el 13 de abril de 2013, el abogado E. manifestó que le debían ser *“compensados”* los gastos de un proyecto de demanda que preparó a solicitud de la ANI por la eventualidad de que presentara un segundo tribunal de arbitramento.

3.13. La ANI expuso que no aceptó las propuestas y argumentos del mencionado contratista, dado que las actividades que reclamó como *“adicionales”* estaban comprendidas dentro del

objeto y alcance del contrato, por lo cual no daban lugar a reconocer nuevos honorarios en la liquidación del contrato.

3.14. Finalmente, dejó constancia de que en la audiencia de conciliación extrajudicial las partes no lograron acuerdo alguno.

3.15. Fundamentos jurídicos de la demanda

La ANI invocó, como fundamento de sus pretensiones, la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las actuaciones contrarias a los actos propios, según la cual no es lícito para el contratista hacer valer un derecho en contradicción con su propia conducta anterior.

Por otra parte, sustentó la procedencia de la pretensión de liquidación judicial del contrato en que no fue posible llegar a un acuerdo con el abogado, por lo que la ANI acudió a la demanda dentro del término previsto en el [artículo 164](#) del [C.P.A.C.A.](#)

Expuso que se debe dar interpretación al contrato, en concordancia con el principio de la buena fe consagrado en los [artículos 1603](#) del [Código Civil](#) y [871](#) del [Código de Comercio](#), según los cuales los contratos deben ejecutarse de buena fe.

4. Demanda de reconvencción

Dentro del presente proceso, el 14 de noviembre de 2013, el abogado contratista, -F.E.- entabló demanda de reconvencción dirigida contra la ANI, en la cual presentó las siguientes pretensiones (se transcribe de forma literal):

“ PRIMERA : DECLARAR que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- al terminar anticipada y abruptamente el contrato de Prestación de Servicios No. GG-162 de 2011, y sin existir fundamento contractual ni legal para poner fin a esa relación jurídica contractual, incumplió sus obligaciones surgidas del referido Contrato suscrito el 8 de abril de 2011 con el abogado FERNANDO E S CALLÓN MORALES.

“ SEGUNDA : DECLARAR que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA al optar por terminar abruptamente el Contrato de Prestación de Servicios No. GG- 162 de 2011 incurrió en conductas culposas que resquebrajaron de parte de esa entidad la buena fe contractual.

“ TERCERA : DECLARAR que la Terminación Unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. GG-162 suscrito el 6 de abril de 2011 por parte de la ANI fue un acto abusivo y desleal.

“ CUARTA : DECLARAR que sólo hasta el 19 de junio de 2013, fecha en la cual le fue notificada al abogado CONTRATISTA F.E. MORALES la REVOCATORIA del mandato judicial por parte del Tribunal de Arbitramento de la Concesión Sociedad Autopista B.G.S. contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, éste dejó de ser el apoderado de la ANI por voluntad unilateral de la AGENCIA.

“ **QUINTA** : *DECLARAR que con ocasión de la Terminación Unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. GG-162 suscrito el 8 de abril de 2011, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debe pagar al CONTRATISTA F.E. MORALES las siguientes cantidades por concepto de Honorarios Profesionales causados hasta el 19 de junio de 2013 :*

“ 1. *La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$348 ' 000.000) INCLUIDO IVA** , que corresponde al saldo de los honorarios fijos pactados con la Agencia Nacional de Infraestructura bajo el Contrato de Prestación de Servicios No. GG-162 del 8 de abril de 2011.*

“ 2. *La suma de hasta **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000) INCLUIDO IVA** que corresponden a los honorarios variables que habrán de calcularse, en todo caso, con base en lo previsto en el ordinal SEGUNDO de la cláusula QUINTA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. GG-162 del 8 de abril de 2011, sea con la emisión del respectivo laudo arbitral, sea que las partes concilien antes de ese fallo, sea que ambas circunstancias se den bajo el escenario de una conciliación parcial .*

“ 3. *La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$246'604.993) sin incluir IVA** que corresponde a los honorarios solicitados a la Agencia Nacional de Infraestructura por los tres llamamientos en garantía presentados dentro del presente trámite arbitral, cuyo cálculo se encuentra sustentado en la comunicación 19 de abril de 2013, radicada en la misma fecha ante esa entidad, la cual me permito adjuntar .*

“ 4 . *La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$54 ' 119.791) INCLUIDO IVA** que corresponde a los honorarios solicitados a la Agencia Nacional de Infraestructura por la preparación, evaluación y confección de la nueva solicitud de convocatoria originada en el acuerdo de conciliación de que tratan los numerales 29 al 31 de este escrito, cuyo cálculo se encuentra sustentado en la comunicación 19 de abril de 2013, radicada en la misma fecha ante esa entidad, la cual me permito adjuntar.*

“ 5 *La suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13'779.198) SIN IVA** que corresponde al reembolso de gastos empleados en la obtención de copias y pruebas realizadas en el ejercicio de mi encargo como mandatario de la Agencia Nacional de Infraestructura en el presente proceso. En todo caso me atengo a la cifra que determine el Tribunal.*

“ 6. *Los anteriores valores deberán ajustarse con base en la fórmula prevista en el párrafo primero de la cláusula quinta del Contrato de Prestación de Servicios No. GG-162 del 8 de abril de 2011 o con los mecanismos de indexación o ajuste que el Tribunal dictamine.*

“ 7. *La suma que el Tribunal decreta, pre vio DICTAMEN de un perito experto, a título de indemnización de perjuicios por la abrupta e ilegal terminación anticipada del Contrato que*

ha afectado el suscrito en su calidad de contratista y abogado y que estimo, sujeto a la prueba solicitada, en \$100 millones de pesos” .

5. Hechos de la demanda de reconvención

5.1. El demandante en reconvención narró que el INCO le otorgó poder inicialmente y que el mismo le fue ratificado mediante escrito otorgado el 4 de mayo de 2011, de acuerdo con el contrato GG 162 de 8 de abril de 2011, el cual permaneció vigente con la ANI, agencia estatal que continuó con las funciones del INCO.

5.2. Destacó que la fecha de terminación del tribunal de arbitramento fue referida en el contrato como un plazo meramente estimativo, el cual no afectaba su mandato judicial, que se extendía hasta la expedición del laudo arbitral con el cual culminaría el respectivo trámite.

5.3. Afirmó que era usual que el poder otorgado para este tipo de procesos no tuviera un plazo y que el contrato estuviera sometido a la duración del litigio.

5.4. Especificó que el valor pactado de los honorarios, en términos generales, correspondió a la suma total de \$1.870'000.000, que se discriminó así: **i)** \$870'000.000 como honorarios fijos, pagaderos de acuerdo con las diversas etapas del proceso y **ii)** \$1.000'000.000, por concepto de honorarios de éxito, pagaderos en los términos y bajo las condiciones previstas en el párrafo primero de la cláusula quinta del contrato.

5.5. Advirtió que existió una voluntad indiscutible de la ANI para que F.E. fuera su apoderado hasta la terminación del litigio arbitral, dado que desde el inicio del contrato se obtuvo la disponibilidad presupuestal requerida para el valor total del mismo, incluyendo los honorarios contingentes, según documento que allegó como prueba.

5.6. Afirmó que hubo mala fe en el gerente de defensa jurídica de la ANI al dirigirse a la Superintendencia Financiera de Colombia, entablando una queja contra la aseguradora garante de su contrato, por haberle prorrogado la garantía de cumplimiento. Agregó que la conducta de ese profesional fue desleal y objeto de reproche, como se evidenció en el mensaje que le remitió por correo electrónico el 8 abril de 2013, bajo el asunto titulado “*sustitución*”, con el cual, en últimas, buscaba evadir el reconocimiento de los honorarios faltantes.

Expuso que durante el transcurso del trámite arbitral dicho funcionario le había solicitado, mediante correo electrónico de 5 de febrero de 2013, que actuara en ejercicio del poder otorgado, de manera que él mismo no consideraba vencido el término del contrato.

5.7. Destacó que desempeñó su mandato con el mayor grado de diligencia y compromiso para defender a la ANI, que gracias a su labor se pudo establecer una conveniente posición procesal, al evidenciar en el proceso arbitral que la convocada en reconvención había dejado de contestar la reforma a la demanda que él había presentado como apoderado de la ANI.

5.8. Resaltó que siguiendo las instrucciones de la coordinadora jurídica de la ANI, impartidas mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2011, elaboró y presentó los

Compartido por:



llamamientos en garantía contra las aseguradoras, los cuales fueron admitidos por el tribunal de arbitramento. Especificó que dos de las tres aseguradoras decidieron vincularse al trámite arbitral, gracias a lo cual se logró un acuerdo conciliatorio parcial.

5.9. Agregó que, a solicitud de la ANI y después de largas jornadas de trabajo, elaboró y presentó a esa agencia, el 6 de agosto de 2012, una nueva solicitud de demanda arbitral, para ser acumulada dentro del mismo trámite en curso, en orden a establecer el beneficio financiero indebidamente obtenido por el concesionario. Indicó que recibió poder para presentar esa nueva demanda arbitral el 10 de agosto de 2012; no obstante, después de casi 8 meses de negociaciones entre los apoderados, el acuerdo de conciliación correspondiente no se perfeccionó, hecho que escapaba a su control, pero que no le hacía perder el derecho a los honorarios por las actividades profesionales adelantadas.

5.10. Narró que el 19 de abril de 2013 solicitó a la ANI el reconocimiento de honorarios por todas las actividades adicionales que le habían sido encomendadas, sobre lo cual no obtuvo respuesta alguna.

5.11. Agregó que el 31 de mayo de 2013 el viceministro de infraestructura, en ese momento obrando como representante legal de la ANI -en ausencia del titular en esa entidad- le impartió instrucciones sobre la forma como debía proceder a la designación del árbitro faltante, dentro del respectivo proceso arbitral.

5.12. Narró que la ANI adelantó la revocatoria del mandato, al otorgarle poder a un nuevo apoderado, cuando el litigio arbitral se encontraba en plena etapa probatoria y anotó que esa revocatoria se tramitó sin solicitar ni exigir paz y salvo de honorarios, según le fue notificado por parte del tribunal de arbitramento.

Agregó que, por su parte, entregó la póliza de seguro de cumplimiento y la renovó, de lo cual dio aviso a la ANI en comunicación de 20 de junio de 2013.

5.13. Finalmente, relacionó las facturas correspondientes a los gastos que le ocasionaron las nuevas actividades adelantadas, cuyos soportes allegó a la ANI en 42.457 folios con un inventario de todos los archivos y reiteró que los costos correspondientes a dicha actividad se debieron incluir en la liquidación del contrato.

5.14. Observó que el 25 de junio de 2013 el tribunal de arbitramento reconoció a un abogado externo como nuevo apoderado de la ANI, lo cual, según indicó el demandante en reconvencción, lleva a preguntarse ¿cuál fue el real propósito que tuvo el gerente de defensa judicial de la ANI al invocar la supuesta terminación del contrato?

5.15 Indicó que del valor total de honorarios pactados en la suma de \$1.870'000.000, incluido el IVA, solo había recibido \$522'000.000 por concepto de una parte de los honorarios fijos.

5.1 6 . Fundamentos de derecho invocados en la demanda de reconvencción

El demandante en reconvención invocó las normas del [Código Civil](#) sobre el mandato y el [artículo 1280](#) del [Código de Comercio](#), el cual fija la regla de pago de la remuneración total frente a los casos de revocación abusiva.

Fundó sus pretensiones en la responsabilidad contractual del Estado, de acuerdo con el [artículo 50](#) de la [Ley 80 de 1993](#) y solicitó aplicar el artículo 28 de la misma ley, en cuanto a la interpretación de las reglas contractuales, que debe hacerse bajo los mandatos de la buena fe.

Expuso que se configuró el enriquecimiento sin causa a favor de la ANI. Observó que la ANI está obligada a reconocer y pagar los servicios, teniendo en cuenta que en su caso se dieron los supuestos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012, dado que era imperativo adelantar las actividades que se le solicitaron.

Estimó los perjuicios y daños causados en la suma de \$1.671'000.000.

6 . Conciliación extrajudicial

La demandante presentó la constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial que resultó fallida, expedida por la Procuraduría 1 Judicial II para asuntos administrativos, de acuerdo con el acta de 18 de junio de 2013.

7 . Actuación procesal

7.1. La demanda fue admitida mediante auto de 29 de junio de 2013.

7.2. La audiencia inicial se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2014.

7.3. Dentro de la citada audiencia, con la intervención de las partes, el **asunto litigioso** se fijó en los siguientes términos:

En cuanto a la demanda principal, el asunto litigioso consiste en establecer si el contrato de prestación de servicios finalizó por vencimiento del término, el 29 de diciembre de 2012, y si debe liquidarse sin obligaciones vigentes *“que según la ANI es en ceros”*.

En relación con la demanda de reconvención, en la audiencia inicial se estimó que el asunto litigioso consistió en definir si la ANI incumplió sus obligaciones contractuales al *“terminar abruptamente el contrato”*; si esa terminación *“resquebrajó la buena fe contractual por ser un acto abusivo y desleal”* y si *“por voluntad de la ANI”* el contratista no pudo prestar el objeto del contrato dado que *“se le revocó el mandato”*..

El Tribunal *a quo* precisó que, en caso de prosperar las anteriores *“situaciones litigiosas”*, entraría a pronunciarse acerca de los valores reclamados por el abogado F.E..

8 . La sentencia impugnada

Compartido por:



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, profirió sentencia el 10 de diciembre de 2015, mediante la cual resolvió liquidar el contrato de prestación de servicios en la forma transcrita al inicio de esta providencia, es decir, sin suma alguna a favor del demandado.

En el mismo sentido, el Tribunal *a quo* denegó las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Por otra parte, la sentencia fijó la suma de \$8'305.000 como agencias en derecho a cargo del demandado.

En la sentencia de primera instancia se observó que el contrato GG 162 de 8 de abril de 2011 se suscribió con el INCO; sin embargo, se indicó que, en virtud de lo dispuesto en el [Decreto 4165](#) de noviembre 3 de 2011, todas las alusiones al INCO deben entenderse referidas a la ANI.

Por otra parte, al resolver el caso concreto, el Tribunal *a quo* apreció que el plazo del contrato inicialmente estuvo supeditado a la duración del trámite arbitral; sin embargo, estimó que mediante el otosí 1 de 29 de diciembre de 2011, el referido plazo se sometió a un término de duración, hasta el 29 de diciembre de 2012.

Para soportar lo anterior, el Tribunal *a quo* expuso que debe acudirse a la interpretación del contrato, teniendo en cuenta las prestaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos y observó que la finalidad de la interpretación del contrato consiste en determinar la intención de las partes, dado que ella constituye la primera regla para desatar la controversia sobre el contenido del contrato. En ese punto, adoptó la siguiente consideración (se transcribe de forma literal):

“Para la Sala el comportamiento de las partes al suscribir la prórroga contractual es reflejo de su intención de modificar el término para ejecutar las obligaciones del negocio jurídico estableciendo un plazo fijo sin someterlo al cumplimiento de condición alguna.

“ Esa consideración encuentra asidero en el límite temporal que deben revestir los negocios jurídicos ... ”.

Por otra parte, observó que la cláusula vigésima contempló como una de las causales de terminación del contrato GG 162 de 2011 la *“terminación del plazo pactado”*.

El Tribunal *a quo* estimó que la revocatoria del poder no fue abusiva, por cuanto procedía una vez vencido el término de duración del contrato.

Indicó que la presentación de los llamamientos en garantía dentro del proceso arbitral obedeció a la ejecución de actos de defensa en *“pro de los intereses de la entidad contratista en aras de que esta no se vea obligada a responder con su peculio”*. Por ello, concluyó que las actividades del apoderado en torno de los llamamientos en garantía se enmarcaron dentro

Compartido por:



de las gestiones propias del objeto del contrato de prestación de servicios y no generaron derecho a pago adicional alguno.

Respecto de los documentos elaborados por el apoderado para convocar a un nuevo arbitramento, el Tribunal *a quo* advirtió que la actividad correspondiente estaba comprendida dentro del contrato de prestación de servicios GG 162 de 2011, toda vez que el contratista se había comprometido a realizar en coordinación con “*instancias internas o externas*” los diferentes conceptos para defender al INCO “*ante las instancias arbitrales*”.

Finalmente, en la sentencia de primera instancia se advirtió que no era pertinente ordenar un dictamen acerca de la liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta que “*no acaeció la terminación anticipada del contrato*”.

9 . El recurso de apelación

El demandado - y demandante en reconvención- interpuso y sustentó su recurso de apelación el 14 de marzo de 2016, el cual le fue concedido por el Tribunal *a quo*, mediante auto de 25 de abril de 2016.

Recibido el expediente, el recurso fue admitido en el Consejo de Estado, según auto de 7 de junio de 2016.

De acuerdo con la petición del apelante, por auto de 23 de noviembre de 2016 se resolvió tener como prueba el laudo proferido por el tribunal de arbitramento el 13 de enero de 2016, allegado en medio magnético. Surtido el traslado de esa prueba, mediante auto de 30 de enero de 2017, las partes guardaron silencio.

En el recurso de apelación el demandado solicitó que se revocara la sentencia y se le reconocieran las sumas reclamadas, con fundamento en dos ejes: **i)** las contradicciones argumentativas en que incurrió el Tribunal *a quo*, en torno de la terminación del contrato de prestación de servicios y **ii)** las discrepancias en las consideraciones del Tribunal *a quo* que dieron lugar a la decisión de denegar el reconocimiento de los honorarios y perjuicios reclamados.

Por otra parte, el apelante expuso el análisis del proceso arbitral y del contenido del laudo que se profirió el 13 de enero de 2016, en orden a destacar sus actuaciones como apoderado y a demostrar que las decisiones del tribunal de arbitramento favorecieron los intereses de la ANI y, como consecuencia, le dieron derecho a que en este proceso se le reconozcan las labores realizadas, los honorarios contingentes o comisión de éxito y la indemnización de perjuicios por la revocatoria abusiva del mandato.

Por tanto, solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y se incluyera en la liquidación del contrato el reconocimiento de los honorarios, los gastos y la indemnización a su favor.

Compartido por:



Las sumas reclamadas por el demandado, sobre las cuales recabó en su apelación, se detallarán en el estudio del caso concreto.

10 . Alegatos de conclusión en segunda instancia

Mediante auto de 30 de enero de 2017, se corrió el traslado para alegar de conclusión.

El demandado reiteró los argumentos del recurso de apelación.

La ANI, obrando como parte demandante - y demandada en reconvencción- argumentó que el apelante pretendía desconocer los efectos de la prórroga No.1 del contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de diciembre de 2011, en contradicción con su propio comportamiento anterior, toda vez que en su momento el contratista aceptó dicha prórroga sin pronunciamiento o salvedad alguna.

Alegó que no se pueden aceptar los argumentos acerca de las restricciones presupuestales que justificaban un plazo en la prórroga No. 1, teniendo en cuenta que desde la firma del contrato se acordó que los pagos estaban condicionados a las disponibilidades del PAC (plan único de caja).

Finalmente, la ANI manifestó que deben rechazarse los valores reclamados por el demandante en reconvencción, toda vez que no logró demostrar un apoyo contractual en que se pueda fundar el supuesto derecho al pago.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la segunda instancia de la presente *litis*, se abordarán los siguientes temas: **1)** jurisdicción y competencia del Consejo de Estado; **2)** oportunidad en la presentación de la demanda; **3)** delimitación de la apelación; **4)** alegatos de la ANI en segunda instancia; **5)** problema jurídico; **6)** cuestión previa - reiteración jurisprudencial sobre la revocatoria del mandato para la representación judicial; **7)** las pruebas allegadas al proceso - prueba de los correos electrónicos; **8)** consideraciones sobre la fecha fijada en la prórroga No.1; **9)** el caso concreto; **10)** costas.

1. Jurisdicción y competencia del Consejo de Estado

1.1. Jurisdicción

Las controversias planteadas en el presente proceso se generaron en desarrollo del contrato de prestación de servicios profesionales GG 162 del 8 de abril de 2011, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y F.J.L.E..

Por tanto se trata de un contrato celebrado entre una entidad pública, esto es, el INCO, luego transformado en la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el referido profesional, regido por las normas del Estatuto de Contratación Estatal contenido en la [Ley 80](#) expedida en 1993 y en las modificaciones adoptadas por la [Ley 1150 de 2007](#).

Compartido por:



Se tiene en cuenta que la [Ley 80 de 1993](#) dispuso las reglas y principios de los contratos estatales y definió cuáles entidades se han de tener como estatales para efectos de la aplicación de la citada Ley, en cuyo contenido se encontró cobijado el INCO -luego transformado en la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- de conformidad con la letra a) del [numeral 1](#) del artículo [2](#) de la citada [Ley 80](#).

Por otra parte, se reafirma la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el [artículo 104](#) de la [Ley 1437](#), expedida en 2011 ([C.P.A.C.A.](#)), vigente a partir de 2 de julio de 2012, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios originados en los contratos “*sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*” e igualmente le corresponde conocer de los contratos “*cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”.

Se observa que este proceso se inició con la demanda que entabló la ANI para obtener la determinación del plazo del contrato y su consecuente liquidación, frente a lo cual el abogado contratista presentó demanda de reconvención, con el efecto de atraer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el debate que se suscitó en el escenario de la liquidación del contrato, en relación con las partidas pendientes por honorarios y la eventual indemnización.

Como consecuencia, toda vez que las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvención se refieren a diferencias surgidas en un contrato estatal que celebró una entidad pública, se confirma la jurisdicción y la competencia del Consejo de Estado para conocer de la presente controversia.

No sobra advertir que tanto la controversia planteada en la demanda como la expuesta en la demanda de reconvención son de naturaleza contractual y, por ello, la Sala se aparta del concepto que emitió para este caso la Procuradora Delegada para asuntos administrativos en primera instancia, según el cual las pretensiones para el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas por concepto de la revocatoria del mandato debían encausarse “*haciendo uso del mecanismo de control creado para dichos asuntos de responsabilidad extracontractual del estado*”. La vista fiscal se basó en el concepto errado de que todo lo que sucede una vez vencida la fecha de ejecución del contrato se torna en extracontractual, lo cual no se compadece con la fuente de las obligaciones que se debaten respecto de las cuentas finales del contrato, que precisamente se presentan con posterioridad a la ejecución del contrato pero con origen en el mismo y, por tanto, tienen naturaleza contractual, para efectos de instaurar el medio de control y hacer exigible la eventual responsabilidad del Estado.

1.2. Competencia por razón de la cuantía

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 21 de junio de 2013, el asunto de la competencia por razón de la cuantía se define de acuerdo con el [numeral 5](#) del artículo [152](#) del [C.P.A.C.A.](#) y con el artículo 157 del mismo código .

De conformidad con las normas citadas, toda vez que el valor de la pretensión mayor resulta superior al monto equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, la cuantía del litigio permite concluir que el proceso tiene vocación de doble instancia.

2. Oportunidad para el ejercicio del medio de control contractual

Siendo la caducidad un presupuesto procesal de imperativa observancia para el ejercicio del medio de control, procede la Sala al análisis correspondiente, el cual se debe desplegar, en casos como el presente, de conformidad con el [artículo 164](#) del [C.P.A.C.A.](#), vigente para la fecha en que empezó a correr el término de caducidad en el *sub lite*, el cual establece:

“ j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

“ (...) .

“ En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

“ v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga ”.

Toda vez que en el *sub lite* se debate la liquidación del contrato GG 162 de 2011, en el cual se acordó realizar la liquidación pero no se fijó un plazo especial para proceder a ella, la Sala establece que, para efectos del cómputo de la caducidad de la acción, deben seguirse los términos fijados en la ley, en la siguiente forma:

Tomando como fundamento que el contrato habría terminado el 29 de diciembre de 2012, el plazo para liquidarlo en forma bilateral corrió por 4 meses, en virtud de lo dispuesto por el [artículo 11](#) de la [Ley 1150 de 2007](#), es decir, entre el 30 de diciembre de 2012 y el 30 de abril de 2013, y el plazo para la liquidación unilateral corrió por dos meses, entre el 1º de mayo de 2013 y el 1º julio de 2013.

De conformidad con el contenido del [artículo 164](#) del [C.P.A.C.A.](#) la oportunidad para presentar la demanda vencía una vez transcurridos los dos años desde la última fecha, es decir, el 1º de julio de 2015. Como consecuencia, en este caso no operó la caducidad de la acción, dado que la demanda se presentó el 21 de junio de 2013.

Para establecer lo anterior no requiere computar la suspensión del término derivada de las diligencias de conciliación, dado que aun sin ello, la demanda se presentó en forma oportuna.

Compartido por:



Puede observarse que de conformidad con la [Ley 640 de 2001](#) la ANI allegó la constancia de la conciliación extrajudicial, con base en la cual acreditó que la solicitud para conciliar las diferencias en la liquidación del contrato de prestación de servicios GG 162 de 2011 fue radicada ante la Procuraduría 1 Judicial para Asuntos Administrativos el 29 de mayo de 2013 y que el acta se levantó el 18 de junio de 2013, aún antes de que hubiera empezado a correr el término de caducidad.

Por su parte, en cuanto a la demanda de reconvencción, presentada el 14 de noviembre de 2013, se observa que igualmente se presentó en forma oportuna, antes del 1° de julio de 2015, bajo el cómputo anteriormente expuesto.

Con mayor razón se afirma la no ocurrencia de la caducidad en relación con la demanda de reconvencción, si se toma como fecha de terminación del contrato aquella en la cual el apoderado fue notificado de la revocatoria del mandato, formalizada ante el tribunal de arbitramento en la audiencia que consta en el acta 43 de 25 de junio de 2013.

3 . Delimitación de la apelación

Como se ha expuesto en esta providencia, el demandado -y demandante en reconvencción- fundó su apelación en dos ejes temáticos: la interpretación del plazo del contrato que, en su opinión, se apartó de la intención de las partes y, las discrepancias entre las consideraciones acerca de las pruebas y las decisiones del Tribunal *a quo*.

A continuación se relacionan en detalle los argumentos del apelante:

3 .1. Interpretación del plazo del contrato

El apelante afirmó que el otrosí 1 de 29 de diciembre de 2011 no constituyó una prórroga del plazo del contrato de prestación de servicios profesionales, toda vez que la gestión estaba contratada por el tiempo que durara el proceso arbitral.

Puntualizó que el Tribunal *a quo* pasó por alto que la cláusula de duración obviamente tenía que referirse a una fecha “*estimada*” en su momento, dado que en el trámite arbitral se podían presentar suspensiones y alargarse su duración en el tiempo, como en efecto sucedió.

Reseñó que la supuesta “*prórroga*” confirmó la extensión de la duración del contrato, toda vez que allí se hizo constar que el trámite arbitral no había concluido. Reiteró que la prórroga se suscribió en esa forma para extender las disponibilidades presupuestales por la nueva vigencia fiscal hasta 29 de diciembre de 2012.

Destacó que en la prórroga No.1 en forma expresa se dejaron vigentes las cláusulas del contrato GG 162 de 8 de abril de 2011, lo cual significó que no se modificó la cláusula séptima del mismo, es decir, la referencia a la duración del contrato por el tiempo que se extendiera el proceso arbitral.

3 .2. Argumentos del apelante sobre los errores en las consideraciones de la sentencia

Compartido por:



El apelante expuso que el Tribunal *a quo* se equivocó al considerar que el documento de prórroga No. 1 dejó “*sin efecto*” la estipulación del plazo del contrato, toda vez que ello no se corresponde con el texto del acuerdo ni con la intención de las partes.

Por otra parte, citó la jurisprudencia alusiva a que el mandato judicial es revocable y que ese derecho no es renunciable, dado que la ley lo consagró en protección del derecho de defensa, no obstante lo cual destacó que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que el profesional al que se le revoca el poder sin justa causa tiene derecho a presentar el incidente de liquidación de honorarios o la demanda separada, para que se le reconozcan los perjuicios que tal decisión acarrea.

Indicó que el Tribunal *a quo* debió considerar que se produjo la revocatoria del poder y la terminación del contrato de mala fe y en forma sorpresiva, lo que se evidenció con la designación de otro apoderado distinto del gerente de defensa judicial de la ANI, según lo acreditado con el acta 43 del 25 de junio de 2013 del tribunal de arbitramento.

Observó que el referido gerente manifestó por correo electrónico que asumiría directamente la representación ante la falta de disponibilidades presupuestales, lo cual no resultó cierto y desvirtuó la supuesta intención o motivación de terminar el contrato por asuntos presupuestales.

El apelante precisó que se probó su solicitud de incidente de liquidación de honorarios y que el tribunal de arbitramento decidió que carecía de competencia para conocer sobre ello.

Por todo lo anterior, estimó que, de acuerdo con lo probado en el proceso, el Tribunal *a quo* debió reconocer que la terminación unilateral del contrato fue abusiva y que le ocasionó un perjuicio y le debió reconocer las sumas correspondientes en la liquidación del contrato.

3.3. Alcance de la liquidación del contrato

Por otra parte, al controvertir el contenido de la liquidación del contrato, el apelante reafirmó que debían reconocerse los honorarios y gastos por las actividades realizadas, de acuerdo con lo acreditado en el proceso, así:

i) Saldo de los honorarios fijos: \$348'000.000, incluido el IVA que corresponde a la suma pactada y no pagada.

ii) Honorarios por los llamamientos en garantía de las compañías aseguradoras: \$246'604.993.

iii) Preparación de una nueva convocatoria a tribunal de arbitramento originada en el acuerdo de conciliación: \$64'119.971.

iv) Honorarios contingentes por la suma de \$1.000'000.000. Para soportar este derecho hizo constar que para la fecha de la apelación ya se había proferido el laudo arbitral de 13 de enero de 2012, emitido por el tribunal de arbitramento convocado por la Concesión Autopista Bogotá G.S., el cual se allegó y se formalizó como prueba en el presente proceso.

Compartido por:



Resaltó que el laudo arbitral arrimado al proceso comprendió efectos económicos a favor de la ANI por la suma de \$30.945'410.272, por lo cual, el apelante afirmó que se causaron los honorarios de éxito pactados en el contrato de prestación de servicios, por el 3% del citado valor. Como consecuencia, en su escrito de apelación incorporó un cuadro para sustentar los efectos económicos favorables del laudo a favor de la que fuera su representada dentro del trámite arbitral - hoy la ANI-.

Por último, afirmó que la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido que la revocatoria del mandato judicial produce *“per se”* un perjuicio, solicitó que se *“tenga en cuenta”* una prueba pericial, a la cual se debe proceder para conceder la indemnización solicitada en la suma de \$100'000.000.

3 .4. Agencias en derecho

Finalmente el apelante cuestionó la condena en agencias en derecho que se le impuso por la suma de \$8.305'000, toda vez que, en su criterio, en este caso *“no existe parte vencida”*, toda vez que se trata de *“una pretensión de orden público destinada a definir: ¿quién le debe a quién?”*.

4 . Alegatos de la ANI en segunda instancia

Por su parte, la postura de la ANI dentro del trámite del recurso de apelación consistió en reafirmar que la interpretación correcta de la prórroga No. 1 lleva a confirmar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que en dicho documento se fijó de manera expresa un plazo de duración para la relación contractual, el cual pretende ser desconocido por el apelante, obrando en contra de su propio acuerdo.

La ANI reafirmó que el contrato terminó por vencimiento del plazo acordado y advirtió que, en su momento, el contratista no hizo salvedad alguna sobre ese acuerdo de prórroga, ni sobre las actividades realizadas o por realizar.

5 . Problema jurídico

Para el propósito de resolver el recurso de apelación, la Sala considera que el problema jurídico debe plantearse en la siguiente forma:

¿El otrosí No. 1 constituyó una modificación del plazo del contrato de prestación de servicios y en tal sentido, al vencimiento de dicho plazo, procedía la terminación del contrato y su liquidación sin pagos adicionales o indemnización en favor del abogado?

En el evento de que el problema jurídico planteado se resuelva en el sentido de dar lugar a la procedencia de los honorarios o indemnización pendiente a favor del contratista, la Sala entrará a estudiar las partidas reclamadas para efectos de pronunciarse sobre la liquidación del contrato.

Compartido por:



6. Cuestión previa. Reiteración j jurisprudencial sobre la revocatoria del mandato para la representación judicial

La Corte Constitucional en [sentencia C-1178 de 8 de noviembre de 2001](#) se pronunció sobre la exequibilidad del [artículo 69](#) del [Código de Procedimiento Civil](#) referido a la terminación del apoderamiento y advirtió que la potestad de revocar el poder otorgado para la representación judicial encuentra su fundamento constitucional en la garantía del derecho de defensa.

En esa sentencia se observó que, si bien no se puede condicionar la revocatoria del poder otorgado para el proceso judicial, la misma no quebranta el derecho del apoderado a percibir los honorarios causados, el cual se ha de reconocer en los términos del contrato de gestión que exista entre las partes.

Tal como relacionó en extenso el demandado en este proceso, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aplicado las consideraciones de la Corte Constitucional en diversas oportunidades, mediante la jurisprudencia que ahora se reitera, así:

“Vale la pena observar que todo mandante tiene derecho a terminar el poder judicial que hubiere otorgado para su representación, en los términos del [artículo 69](#) del [Código de Procedimiento Civil](#), potestad que es irrenunciable puesto que constituye una garantía del derecho de defensa, tal como lo ha observado la Corte Constitucional, de manera que ningún apoderado judicial puede exigir la inamovilidad.

“Sin embargo, aunque la facultad de revocar el poder es irrenunciable ello no excluye la regla de que la terminación del mandato sin justa causa constituye un incumplimiento del contrato en cuanto al deber que tiene el mandante de permitir al mandatario el ejercicio de su gestión, el cual se encuentra expresado en la obligación contenida en el [numeral 1°](#) del [artículo 2184](#) del [Código Civil](#), puesto que forma parte de su responsabilidad la de `proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato ' y en este sentido el mandante se encuentra obligado a responder por el retiro arbitrario de las facultades conferidas al mandatario.

*“En este orden de ideas, la terminación sin justa causa del mandato para la representación judicial no da derecho a exigir la restitución del apoderado a su gestión, por manera que no existe apoderado inamovible, pero lo cierto es que si llegare a ser removido, el mandatario tiene derecho a hacer exigibles los pagos a cargo del mandante en los términos del [artículo 2184](#) del [Código Civil](#), los cuales se refieren a tres conceptos que se han enunciado por separado: **i)** reembolso de los gastos causados, **ii)** el pago de la remuneración estipulada o usual y **iii)** el reconocimiento de los perjuicios ` en que haya incurrido el mandatario sin culpa, o por causa del mandato” .*

De conformidad con la jurisprudencia que se acaba de reseñar, en desarrollo del [artículo 69](#) del [C.P.C.](#), la entidad pública contratante puede revocar el poder otorgado a su abogado, aunque no esté prevista esa potestad en el contrato de prestación de servicios. No obstante,

Compartido por:



al liquidar el contrato debe tener en cuenta los honorarios proporcionales a la gestión realizada.

7 . Las pruebas allegadas al proceso

7.1. En este proceso se probó la existencia del contrato de prestación de servicios GG 162, celebrado entre el INCO y F.J.L.E.M. el 8 de abril de 2011. Igualmente se acreditaron el acta de inicio del contrato suscrita el 19 de abril de 2011 y el poder especial otorgado por el INCO al abogado E.M. el 4 de mayo de 2011 “para que ejerza la defensa y represente los intereses del INCO en el proceso de la referencia”. En la aludida referencia se identificó el trámite arbitral instaurado por la Concesión Autopista Bogotá Girardot contra el INCO.

También, se encuentra probada la prórroga del contrato firmada el 29 de diciembre de 2011, cuyo contenido se detallará más adelante.

Según se observa de la lectura del contrato, el alcance de la prestación de servicios no se restringió a la representación del INCO ante el tribunal de arbitramento, toda vez que el acuerdo contractual comprendió actividades de asesoramiento y representación en diversas instancias relacionadas con la defensa de los intereses del INCO - sustituido por la ANI-, en relación con la controversia evidenciada a raíz de la demanda de la sociedad Concesión Autopista B.G.S.

Es de importancia advertir que en ejercicio del poder y con base en el alcance previsto en el contrato, el apoderado E.M. interpuso, ante el mismo tribunal de arbitramento, demanda de reconvencción del INCO contra la sociedad Concesión Autopista B.G.S., según se acreditó en este proceso con la prueba referida a la actuación surtida ante el tribunal de arbitramento.

7.2. R eiteración de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la prueba contenida en los correos electrónicos

Teniendo en cuenta que en este proceso se allegaron como prueba algunos correos electrónicos, la Sala se detendrá previamente en las consideraciones sobre este tipo de prueba.

Para el efecto se acude a citar la jurisprudencia de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, desplegada en un proceso contractual, adelantado bajo las reglas del [Código Contencioso Administrativo](#) (C.C.A.), en el cual se consideraron los correos electrónicos aportados en medio impreso, para interpretar el alcance de las obligaciones.

Después de mencionar los requisitos sugeridos para los mensajes de datos en la regulación del comercio electrónico, según la Resolución 51/162 de 1996 de la CNUMDI y el desarrollo que se hizo en Colombia a través de la [Ley 527 de 1999](#), esa Subsección pasó a distinguir el tratamiento especial de la ley procesal en cuanto a la autenticidad de los correos electrónicos, de acuerdo con las reformas al [Código de Procedimiento Civil](#) y, más recientemente, con la legislación contenida en la [Ley 1437 de 2011](#) (C.P.A.C.A) y la [Ley 1564 de 2012](#) (C.G.P), con base en lo cual concluyó (se transcribe de forma literal):

Compartido por:



“En estas condiciones, la Sala considera que las copias impresas de correos electrónicos, no tachadas de falsas por la persona a quien se oponen, cuando permitan una mínima individualización, esto es cuando ofrezcan certeza sobre quien los ha elaborado, a quien se ha dirigido y cuándo, pueden ser valoradas, en tanto la individualización da lugar a asociar el contenido, lo que implica, a la luz del principio de buena fe, aceptar su autenticidad. Eso sí, de ello no se sigue que el medio de prueba resulte per se idóneo para la demostración que se pretende, pues su valoración estará sujeto a valoración conjunta y en especial de las reglas de la sana crítica.

“Lo anterior, sin perjuicio de que la parte que allegue los correos electrónicos, de entrada, solicite su reconocimiento o el juez de manera oficiosa para los casos en que estos resulten controvertidos por la contraparte haga uso del reconocimiento del documento en los términos del [artículo 272 del Código de Procedimiento Civil](#).

“ Finalmente, debe señalarse que la Sala no podría ir en una dirección contraria, pues es hacia allá a donde apuntan las normas procesales vigentes. En efecto, el [Código General del Proceso](#), en el [artículo 82](#), sobre los requisitos de la demanda, advierte que no hace falta que presentada en forma de mensaje de datos, vaya acompañada de firma digital, pues basta que su creador se identifique debidamente para asociarlo a su contenido; entre tanto el artículo 244 señala que no solo es auténtico el documento sobre el cual existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, sino a quien se atribuya y expresamente considera auténticos los mensajes de datos que se aporten al proceso sin condicionamiento alguno y el artículo 247 introduce una regla especial que facilita la valoración de las copias impresas de los mensajes de datos, las que se deben valorar como un documento privado ordinario, salvo que sea tachado de falso o desconocido .

“ Preciado lo anterior, la Sala colige que en el presente caso, con independencia de su fuerza persuasiva, las impresiones de los correos electrónicos que aportó la STF S.A pueden ser aceptadas como pruebas, en tanto no fueron tachadas de falsas y permiten su individualización, pues de ellas se puede establecer la fecha de creación, quién fue el emisor y receptor y en esa medida asociar su contenido, más si se tiene en cuenta que se trata de correos internos a través de los cuales se disponía la logística para concretar las peticiones de transporte de carga” .

La anterior jurisprudencia se acoge en tanto se encuentra ajustada a la legislación vigente para este proceso y, por ello, la Sala entrará a analizar los correos electrónicos, teniendo en cuenta que fueron aportados por el demandado y que la entidad pública demandante no presentó reparo alguno sobre su autenticidad o contenido.

Es de importancia advertir que en el análisis de los correos electrónicos en este proceso no hay lugar a distinguir si se allegó el original en medio magnético debidamente certificado por el remitente y el receptor o una copia impresa del contenido del correo, dado que no se trató de probar transacciones de comercio electrónico ni comunicaciones sometidas legal o contractualmente a especiales formalismos o requisitos de seguridad, sino que los correos

Compartido por:



electrónicos se allegaron al plenario para acreditar conversaciones entre el gerente de defensa judicial de la ANI y el contratista, las cuales pueden apreciarse bajo ese alcance.

Como conclusión de este acápite, se reafirma que los correos electrónicos que se allegaron en medio impreso por una de las partes y no fueron materia de cuestionamiento en cuanto a su autenticidad, pueden ser valorados como prueba.

8. Consideraciones sobre la fecha fijada en la prórroga No. 1.

Mediante documento suscrito el 29 de diciembre de 2011, titulado “PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NÚMERO GG 162 DE 2011” las partes”, para ese momento, la ANI -representada por su presidente- y el contratista F.E. -en su propio nombre- acordaron la denominada prórroga, con las siguientes consideraciones y cláusulas (se transcribe de forma literal):

“CONSIDERACIONES

“(…),

“3. Que de acuerdo con lo señalado en la Cláusula Séptima del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales GG No. 162 de 2011, el plazo de ejecución del contrato fue determinado hasta la terminación del trámite arbitral, el cual se estimó hasta el día 29 de diciembre de 2011.

“4. Que el Trámite Arbitral convocado por la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. se encuentra actualmente en su etapa inicial, según lo consignado en los informes presentados oportunamente por el CONTRATISTA lo cual hace imposible que la terminación del Tribunal de Arbitramento se dé efectivamente con anterioridad a la culminación de la vigencia fiscal 2011 teniendo en cuenta las actuaciones procesales pertinentes y los términos fijados por la ley aplicable a esta instancia del proceso arbitral, y, por tanto con el propósito de contar con la defensa de los intereses de la Agencia de manera continua, se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios GG 162 de 2011, en lo que EL CONTRATISTA consiente en forma libre y espontánea .

“Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes acuerdan lo señalado en las siguientes.

“CLÁUSULAS

“ PRIMERA . OBJETO : Prorrogar el plazo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales GG 162 de 2011, por el término de un (1) año contado a partir del día veintinueve (29) de diciembre de 2011.

Compartido por:



“ SEGUNDA . GARANTIAS : EL CONTRATISTA , se compromete a modificar y a prorrogar las garantías que tiene constituidas en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. GG-162 de 2011, atendiendo a lo previsto en el CONTRATO ORIGINAL.

“ TERCERA . VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES : Se entiende que las Cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. GG-162 de 2011 **no modificadas por el presente documentos continúan vigentes e incólumes . En consecuencia, las obligaciones a cargo de la ANI y del CONTRATISTA no modificadas por el presente documento, deberán cumplirse de acuerdo con lo establecido en el contrato base.**

“ CUARTA. NO EROGACIÓN PRESUPUESTAL : La presente prórroga no constituye de ninguna manera ni por motivo alguno pago adicional al valor inicialmente pactado en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. GG-162 de 2011.

“QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: La presente prórroga se perfecciona con la firma de las partes. En general, se da por comprendido a cabalidad el contenido de este documento y para constancia se firma en la ciudad de B.D., a los 29 días del mes de diciembre de 2001” (la negrilla se agrega para facilitar en análisis que se despliega a continuación).

8.1. En primer lugar, la controversia en este caso se concentra sobre el alcance y la interpretación del documento de “*PRÓRROGA No. 1*” antes transcrito, toda vez que de ello depende la ocurrencia o no de la terminación del contrato y revocatoria del poder con o sin justa causa, así como la eventual aplicación del [artículo 1280](#) del [Código de Comercio](#).

Con base en los antecedentes de la prórroga, citados en los considerandos del respectivo documento, se encuentra probado que el contrato fue prorrogado en vigencia del mismo, toda vez que el término inicialmente estimado para la duración del litigio arbitral vencía el 29 de diciembre de 2011, fecha en la cual se firmó la referida prórroga.

Por otra parte, está acreditado que no se indicó en forma expresa que se modificaba la cláusula séptima del contrato, titulada “*PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA*”.

Acudiendo a los considerandos del contrato, se observa que la prórroga se suscribió teniendo en cuenta que el proceso arbitral no había terminado y que, por ello, se requería incorporar una nueva fecha para sustituir aquella parte de la cláusula séptima que -en referencia al plazo- decía: “*el cual se estima hasta el 29 de diciembre de 2011*”.

Como solo se cambió la fecha y no se modificó la cláusula séptima, puede entenderse que el nuevo plazo era igualmente estimado por un año, hasta el 29 de diciembre de 2012, tal como alegó el demandado.

Se agrega que el poder para el trámite arbitral se había otorgado para todo el proceso, sin plazo o condicionamiento de vigencia y no se modificó en ningún momento, por tanto, tiene

Compartido por:



que aceptarse que el contenido de la prórroga no significó una variación del acuerdo consistente en que el apoderado E.M. continuara representando a la ANI por toda la duración del trámite arbitral.

Es más, aunque el término del contrato se hubiera vencido, ello no producía la revocatoria automática del poder otorgado para el proceso arbitral, dado que este era un acto jurídico consecencial al contrato, pero independiente del mismo, dado que era requerido para actuar en el proceso, no siendo suficiente el contrato. Se resalta que el poder produjo efectos jurídicos propios del acto de apoderamiento dentro del proceso arbitral y que como el término de ejecución del contrato de prestación de servicios no estaba vencido, la revocatoria del poder debe considerarse sin justa causa. La Sala apoya esta consideración acerca de las diferencias entre el contrato y el acto de apoderamiento, en la jurisprudencia que se ha expuesto en la presente providencia.

Por otra parte, la ANI afirmó que al redactar una prórroga con plazo cierto de un año se entendió que el contrato terminaba el 29 de diciembre de 2011, con independencia de que para esa fecha hubiera o no finalizado el proceso arbitral.

Sin embargo, la Sala no puede acompañar la argumentación de la entidad demandante, dado que si la ANI tenía esa intención de dar por terminado el contrato al vencimiento de la fecha mencionada en la prórroga No. 1, no lo dejó claramente consignado.

Por el contrario, se advierte que lo que invocó la ANI en los considerandos de la prórroga No. 1 fue que la duración del proceso arbitral era incierta, *“lo cual hace imposible que la terminación del Tribunal de Arbitramento se dé efectivamente con anterioridad a la culminación de la vigencia fiscal 2011”*.

Se agrega que en la prórroga No. 1 las partes tampoco modificaron la cláusula quinta relativa a los honorarios, la cual no contemplaba la hipótesis de terminación del contrato por vencimiento del término, antes de que culminara el proceso arbitral.

Así las cosas, se puede reafirmar que la nueva fecha citada en la prórroga No. 1 se introdujo para sustituir la estimación inicial de la duración del proceso arbitral y para soportar el trámite de la vigencia de la disponibilidad presupuestal otorgada por el valor correspondiente a los honorarios de todo el proceso, como alegó el demandando.

Para reforzar la anterior apreciación se hace notar que la constancia de la disponibilidad inicial allegada como prueba incluyó el monto total de los honorarios (\$1.870'000.000) que se causarían por toda la duración del litigio y no solo los que podrían pagarse hasta el 29 de diciembre de 2011.

De la misma forma, se advierte que la cláusula tercera de la prórroga se refirió a la *“no erogación presupuestal”*, afirmando que *“por motivo alguno”* se causaría un pago adicional al pactado.

Compartido por:



Como consecuencia, se puede reafirmar que se pretendía extender el término estimado, sin variar el pacto de honorarios ni el alcance del encargo, lo cual implica que la prórroga No. 1 no redujo el término del contrato a una parte del trámite arbitral.

Por todo ello, la Sala considera que existen elementos de juicio suficientes para concluir que el apoderado había sido contratado para la defensa de los intereses en todo el litigio arbitral y que ello no se modificó por la prórroga No. 1.

En el mismo orden de ideas, se concluye que la prórroga No. 1 no significó un acuerdo de terminación del contrato al vencimiento del nuevo plazo, dado que el mismo era estimado y que ese acuerdo se motivó en que el litigio arbitral aún no había terminado, lo cual hacía necesaria la extensión del plazo inicialmente previsto.

8.2. Análisis de los correos electrónicos

En segundo lugar, pasando al análisis de la correspondencia cruzada entre las partes, es importante observar que los correos electrónicos de 8 y 9 de abril de 2013, remitidos al apoderado por el señor O.I.P., en su condición de gerente de defensa judicial de la ANI, solo pueden ser tomados como pruebas de la intención de esa gerencia de lograr una sustitución del poder otorgado al abogado E., dado que se remitió bajo el asunto “sustitución” y que su contenido no constituyó, de manera alguna, un acto de terminación unilateral del contrato, amén de que esa comunicación no provenía del representante legal de la ANI.

Se observa que el abogado O.I.P. indicó que, en su opinión y en la del vicepresidente jurídico de esa entidad, el contrato había terminado meses atrás por vencimiento del plazo, lo cual solo constituyó un concepto jurídico que soportaba la solicitud de sustitución del poder. A continuación se transcribe (de forma literal) el citado correo:

“ Asunto: Sustitución

“D octor E.:

“ D e conformidad con la conversación t elefónica sostenida el día de hoy con el V.J., doctor H.J.P.(. del Contrato), me permito precisarle que la Prórroga No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios Pr o fesionales Número GG 162 de 2011 celebrado con el INCO dice en su objeto: `PRIMERO. OBJETO: Prorrogar el plazo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales G.G. 162 de 2011, por el término de un (1) año contado a partir del veintinueve (29) de diciembre de 2011 `.

“ Ello así, y sin que se hubiera celebrado entre las partes la nueva prórroga antes de la fecha antes indicada , siendo esta condición ` sine qua non ' para que la representación judicial se siga adelantando de su parte, de la manera m á s atenta y ante dicha situación respecto del vínculo contractual, le informo que el día de hoy asumiré de manera directa la representación judicial de la Agencia de conformidad con las funciones que las [Resoluciones 493](#) y [523](#) de 2012 señalan para el Gerente de Defensa Judicial .

Compartido por:



“ Cordialmente

“ Ó SCAR IBAÑEZ PARRA

Gerente de Defensa Judicial

Agencia Nacional de Infraestructura”

De acuerdo con lo probado en el proceso, el abogado E. no aceptó la opinión expuesta por el gerente de defensa judicial y contestó por correo electrónico, el mismo 8 de abril de 2011, que el plazo previsto en el contrato correspondía al estimado para la duración del litigio, así (se transcribe de forma literal):

“En desarrollo de la responsabilidad profesional que me imponen mis obligaciones de Abogado y de Contratista de la ANI estaré presente en la Audiencia del día de hoy, y seguiré ejecutando el Contrato hasta su feliz terminación , esto es una vez se emita el laudo por parte del Tribunal .

“ Cordialmente,

F.E.M. .

8.3. En tercer lugar, continuando con la secuencia de los hechos probados, es importante observar que en este proceso se acreditó que el tribunal de arbitramento, en acta del 25 de junio de 2013, a solicitud de la parte convocante, indicó que la vigencia del poder del abogado E.M. fue hasta el 4 de junio de 2013, fecha del otorgamiento de poder a otro profesional del derecho, en la siguiente forma:

“NOVENO: En atención a la solicitud de la parte Convocante relativa a las actuaciones llevadas a cabo por el doctor F.E. en el año 2013, de conformidad con el artículo 69 del CPC el poder del doctor E. terminó el 4 de junio de 2013, p o r consiguiente todas las actuaciones hasta esa fecha las hizo en nombre de su poderdante” .

También puede agregarse que el abogado I.P. no asumió la representación judicial de la entidad como lo anunció en su correo de abril 8 de 2011, y, por su parte, F.E.M. continuó actuando en el proceso arbitral hasta la revocatoria del mandato y el reconocimiento de personería adjetiva a un nuevo apoderado, lo cual se decidió en el proceso arbitral, con fundamento en el escrito remitido por el referido gerente de defensa judicial de la ANI el 25 de junio de 2013, según da cuenta el acta No. 43 del tribunal de arbitramento, correspondiente a la audiencia de la misma fecha, así (se transcribe de forma literal):

“ 3. El día de hoy se recibió un escrito en el que el doctor Oscar I.P. en su condición de Gerente de Defensa Judicial de la ANI , confiere poder al doctor J.G.T.H. para que asuma la representación de la ANI en este proceso arbitral” .

9 . E l caso c o ncreto

9.1. Alcance de la revocatoria del poder

De acuerdo con el [artículo 69](#) del [Código de Procedimiento Civil](#) y la jurisprudencia expuesta en esta providencia, la ANI tenía derecho a revocar el poder otorgado a su apoderado y cambiar el abogado que la representara dentro del trámite arbitral.

Por lo anterior, no son de recibo las imputaciones sobre la mala fe del gerente de defensa judicial de la ANI, toda vez que llevó adelante un cambio de apoderado con apoyo en la ley procesal. También se agrega que buscó una liquidación del contrato por mutuo acuerdo.

Se adiciona que, ante la imposibilidad del mutuo acuerdo fue adecuada la actitud de la ANI al acudir a la jurisdicción para exponer su tesis acerca del vencimiento del término y la consecuente la liquidación del contrato en sede judicial.

Entiende la Sala que la ANI no actuó contra la confianza legítima del abogado, toda vez que éste debía saber que el poder judicial puede ser revocado, sin perjuicio de que la revocatoria del poder que la ANI decidió realizar en el curso del proceso y sin justa causa, le otorgó derecho al apoderado a que en la liquidación del contrato que se ventila en este proceso, se le reconocieran las partidas proporcionales de los honorarios pactados y, en su caso, los gastos y perjuicios causados por dicha revocatoria.

A continuación se estudian las partidas reclamadas en el caso concreto:

9.2. Se encuentra probado que en el contrato GG 162 del 8 de abril de 2011, las partes estipularon el objeto, alcance, plazo y forma de pago, con fundamento en la consideración de la necesidad y complejidad de la representación judicial y extrajudicial del INCO en relación con el tribunal de arbitramento convocado por la sociedad Concesión Autopista B.G.S., refiriéndose de manera amplia y comprensiva a todas las actividades y actuaciones que fueran requeridas para la defensa y gestión de los intereses del INCO. Esta apreciación se funda en las siguientes consideraciones y cláusulas del contrato (se transcribe de forma literal):

*“ **CONSIDERACIONES** (...). **11.** Que la defensa de los intereses del Estado en los contratos de concesión implica la revisión cuidadosa de grandes volúmenes documentales, la búsqueda de antecedentes, estudios, conceptos comunicaciones cruzadas con diferentes entidades del sector, entre otros, tanto en el **INCO** como las entidades de las cuales han recibido los negocios de concesión así como la valoración en el alcance y las implicaciones de los mismos en los proceso que se adelantes. **12** . (...) **13** . Que con el fin de revisar, dictamina r y ejecutar acciones administrativas y judiciales, se requiere de un experto en el área del derecho que elabore el diagnóstico de la situación del contrato anteriormente mencionado y C. a la Administración en las acciones que se deban tomar en pro de la defensa de los intereses de la Entidad. **14** . Que se requiere contar con una estrategia unificada coherente y oportuna para la defensa judicial del Estado. **15** . Que actualmente no existen profesionales del derecho suficientes y disponibles que puedan prestar un apoyo adicio n al y permanente a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Jurídico, por tanto es necesario contar con el apoyo de un profesional contratado para este efecto. (...).*

“(…).

“ **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO.** **EL CONTRATISTA** se obliga para con el **INCO** a prestar sus servicios profesionales especializados en la defensa de los intereses del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, asesoría jurídica y representación en la Etapa de Arreglo Directo y/o dentro del Tribunal de Arbitramento convocado por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá .

“ **CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL SERVICIO A PRESTAR** : En desarrollo de la cláusula primera del presente contrato , **EL CONTRATISTA** , para el desarrollo del objeto contractual, se compromete para con el **INCO** a 1 . Realizar el estudio jurídico de los documentos relacionados con la reclamación formulada por la Sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. al **INCO** con base en los documentos que reposan en la entidad y los que en el futuro le remita el **INCO**, incluyendo las normas, doctrina y jurisprudencia sobre la materia. 2 . Representar al **INCO** en las conversaciones tendientes a lograr un **ARREGLO DIRECTO** (...). 3. (...) representar al **INCO** en el trámite de la Convocatoria para la integración de un Tribunal de Arbitramento (...): 4 . Atención de las acciones de tutela que se interpongan con ocasión y durante el trámite (...). No se incluye la atención de las acciones de tutela contra el Laudo Arbitral (...). 5 . Emitir los conceptos jurídicos que solicite el **INCO** (...) 6 . Estudiar, preparar y presentar la demanda de reconvencción si fuere el caso dentro del Tribunal de Arbitramento (...). 7 . Informar al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Jurídico del **INCO** y al Subgerente de Gestión Contractual las estrategias de defensa a desplegar (...): 8 . Asistir a las audiencias y diligencias que sean programadas dentro del proceso a su cargo. 9. Interponer los recursos a que haya lugar durante el trámite procesal (...). 10 . Ejercer la vigilancia y atención permanente del proceso encomendado. (...). 11 . Presentar informes de las actuaciones adelantadas ante el Tribunal de Arbitramento (...) 12 . Entregar copia original de recibido de todos los escritos (...). 13 . Realizar en coordinación con las instancias internas o externas de la entidad, los diferentes estudios o proferir los conceptos necesarios que sirvan de fundamento para defender los intereses del **INCO** ante las instancias arbitrales (...). 14 . Mantener bajo reserva la información suministrada (...). 15 . Presentar y sustentar ante el Comité de defensa Judicial y Conciliación del **INCO** los asuntos de su competencia, relacionados con el Proceso arbitral en mención. 16 . Las demás en relación con el objeto del contrato, sean necesarias y/o sean solicitadas por el Supervisor ” .

9.3. Es claro que el plazo de ejecución del servicio comprendió toda la duración del tribunal de arbitramento, según se aprecia en las siguientes cláusulas (se transcribe de forma literal):

“ **CLÁUSULA SÉPTIMA.** **PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA** . El plazo del presente contrato será: (i) Hasta la terminación de la etapa de **ARREGLO DIRECTO** a que se refiere el numeral 2- de la **CLÁUSULA SEGUNDA** de este Contrato denominada **ALCANCE DEL SERVICIO A PRESTAR**, si se logra el acuerdo que solucione las diferencias surgidas entre las partes con ocasión de la ejecución del **CONTRATO DE CONCESIÓN N. GG040-04** y que ponga fin a la Convocatoria para la integración de un Tribunal de Arbitramento y

Demanda Arbitral presentada por la Sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT (ii) Si no se logra el acuerdo a que se refiere el numeral (i) inmediatamente anterior, hasta la terminación del trámite arbitral referido, el cual se estima será hasta el 29 de diciembre de 2011.

“ (...) .

“ **CLÁUSULA VIGÉSIMA CAUSALES DE TERMINACIÓN.** *El presente contrato se puede dar por terminado: a) Por mutuo acuerdo de las partes, b) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, c) Por terminación del plazo pactado” .*

9.4. De acuerdo con las citadas cláusulas contractuales, se entiende que los honorarios fijos comprendían la remuneración por todas las actividades y actuaciones relacionadas con el proceso arbitral, es decir que, aunque el pago se causaba al cumplirse un hito o actuación, no remuneraba esa sola actuación sino que involucraba todas las labores que se habían tenido que realizar para surtir la respectiva etapa.

9.5. Para completar este análisis debe tenerse presente la cláusula quinta, modificada por el otrosí 1, suscrito el 18 de abril de 2011, dispuso (se transcribe de forma literal):

“**CLÁUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO:** *El INCO cancelará a el CONTRATISTA el valor del contrato en la siguiente forma: PRIMERO: HONORARIOS FIJOS: i) Una suma fija de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000) INCLUIDO IVA una vez se presente el informe inicial, que contendrá una evaluación sumaria del estado del Contrato y de las alternativas de actuación y de negociación, ii) Una suma fija de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58'000.000) incluido IVA, al momento de recibir el respectivo poder o instrucciones para iniciar las negociaciones o para actuar en el proceso arbitral, lo que suceda primero, iii) Una suma fija de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000) INCLUIDO IVA, una vez presentada la contestación de la demanda arbitral, iv) Una suma fija de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$116'000.000) INCLUIDO IVA, una vez presentada la demanda de reconvencción, si la hubiere, v) Una suma fija de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000) INCLUIDO IVA, una vez presentados los alegatos de conclusión del proceso arbitral o la culminación del proceso de negociación, lo que suceda primero, vi) Una suma fija de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000), INCLUIDO IVA, dentro de los diez días siguientes a la emisión del Laudo Arbitral. SEGUNDO: HONORARIOS CONTINGENTES: i) En caso de que el respectivo laudo arbitral que se emite con ocasión del Tribunal de Arbitramento convocado por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. tenga efectos económicos favorables al INCO se causará adicionalmente en favor del CONTRATISTA una comisión de éxito por la suma que resulte del 3% de los efectos económicos que se generen a favor del INCO, los cuales se determinarán de la siguiente forma: a) Respecto de la demanda arbitral, por el valor o efecto económico por eliminar o disminuir las pretensiones de la CONCESIÓN BOGOTÁ GIRARDOT S.A.; b) Respecto de la demanda de reconvencción, por el valor o efecto económico de las pretensiones que solicita EL CONTRATISTA y se decreten a favor*

Compartido por:



del INCO, ii) En caso de que el CONTRATISTA logre una negociación directa con la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. consignada mediante Acta de acuerdo conciliatorio independiente del Proceso Arbitral en mención, dentro de él o adicional al mismo, se causará una comisión de éxito por la suma que resulte del 1.5% del valor de los efectos económicos que se obtengan en el proceso de negociación. En ningún caso el valor de los honorarios contingentes podrá ser superior a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000) IVA INCLUIDO**" (las negrillas son del texto).

En la misma cláusula quinta, tal como fue modificada por el Otrosí No. 1, suscrito el 18 de abril de 2011, se reguló el aspecto de la causación y pago de los honorarios en caso de terminación anticipada del proceso arbitral, así (se transcribe de forma literal):

“PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de terminación anticipada del proceso, bien sea por desistimiento, mutuo acuerdo, conciliación, transacción o en general cualquier otra causa, se causarán los honorarios pactados en el ordinal PRIMERO de la siguiente manera: a) Si la terminación del proceso arbitral se presenta en cualquier momento antes de la presentación de los alegatos de conclusión, las sumas señaladas en los numerales (i) a (iv), se causarán a los (15) quince días siguientes a la fecha en que quede en firme el respectivo auto o laudo que declare terminado el proceso arbitral y previa presentación de la factura y/o cuenta de cobro correspondiente. En cuanto a las sumas señaladas en los numerales (v) y (vi) estas se causarán solo en un 50%, b) si la terminación del proceso se presenta con posterioridad a los alegatos de conclusión, las sumas señaladas en los numerales (v) y (vi) se causarán a los (15) quince días siguientes a la fecha en que quede en firme el respectivo auto o laudo que declare terminado el proceso arbitral, previa presentación de la respectiva factura y/o cuenta de cobro, **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago de cualquier suma relacionada con esta cláusula se hará mediante las respectivas facturas y/o cuentas de cobro aprobadas por los Supervisores designados y previa presentación y aprobación del informe de actividades y la acreditación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Salud y Pensiones) **PARÁGRAFO TERCERO.** Los pagos a que se refiere la presente cláusula se realizarán dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha que EL CONTRATISTA radique el respectivo certificado de cumplimiento expedido por el Supervisor y estará sujeto a la disponibilidad del PAC. **PARÁGRAFO CUARTO.** El INCO no se hace responsable de las demoras presentadas en el trámite de pago a EL CONTRATISTA cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el presente contrato. **PARÁGRAFO QUINTO. RETENCIONES.** EL INCO hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. **PARÁGRAFO SEXTO.** El INCO no cancelará a EL CONTRATISTA el último pago del Contrato a que haya lugar si éste incumple su obligación de entregar debidamente organizada al finalizar el plazo del mismo la documentación que se haya producido durante su ejecución” (las negrillas son del texto).

Los párrafos transcritos contemplaban la eventualidad de la terminación anticipada del proceso arbitral por cualquier causa, lo cual permite inferir que: i) no se reguló el caso de la terminación anticipada del contrato antes de la terminación del proceso arbitral, no obstante,

Compartido por:



ii) en caso de la terminación anticipada del proceso arbitral, por el arreglo directo, los honorarios fijos por actividades que no se llegaren a realizar, como las previstas en los puntos v) y vi), es decir los alegatos de conclusión y la emisión del laudo, se pagaban con base en el 50% de lo pactado.

Dicho porcentaje es un parámetro contractual que servirá para tasar, por analogía, la proporción de los honorarios contingentes en el caso en cuestión.

9.6. Descendiendo a las reclamaciones del apelante frente a las partidas de la liquidación del contrato que se fijó en la sentencia de primera instancia, en cuanto a los honorarios fijos la Sala advierte que la revocatoria del mandato judicial solo daba lugar al pago por las actividades efectivamente realizadas, que no hubieran estado comprendidas en los honorarios ya reconocidos.

Por ello, el apoderado no tenía derecho a cobrar los honorarios fijos que se debían pagar a la presentación de los alegatos de conclusión y a “*la emisión*” del laudo arbitral.

Como consecuencia, se deniega el reconocimiento de la suma de \$348'000.000 incluido IVA que corresponde al saldo de honorarios fijos.

9.7. En cuanto a las actuaciones relacionadas con los llamamientos en garantía, se tiene en cuenta que los mismos se presentaron dentro del proceso arbitral el 1 de diciembre de 2011 y se subsanaron mediante escrito de 21 de febrero de 2012, esto es, en vigencia de la etapa de contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción dentro del trámite arbitral.

Se agrega que en el informe 6 de 30 de abril de 2012 el contratista indicó que los llamamientos en garantía fueron aceptados en la audiencia de 28 de marzo de 2012, así (se transcribe de forma literal):

“3.6. En la misma audiencia el Honorable Tribunal admitió los llamamientos en garantía presentados por el doctor E. en calidad de apoderado de la ANI, a las aseguradoras Segurexpo, Seguros Cóndor y Suramericana . (...) Se envió a la ANI informe especial sobre el tema el día 27 de abril de 2012” .

Por otra parte, en el expediente se encuentra el informe sobre la respuesta dada a las excepciones propuestas por llamados en garantía, presentada por el apoderado a la ANI en julio 5 de 2012.

Con fundamento en lo anterior se reafirma que las actividades correspondientes a los llamamientos en garantía se desarrollaron dentro de la etapa que se corresponde con la contestación de la demanda y las excepciones allí presentadas.

Por tanto, la Sala entiende que los honorarios por los llamamientos en garantía quedaron comprendidos en los pagados por los hitos i) a iv) de la cláusula quinta, como parte de la estrategia de defensa que se desplegó en su oportunidad.

Compartido por:



9.8. En cuanto a las actividades realizadas para preparar una nueva convocatoria a tribunal de arbitramento que no tuvo lugar por la conciliación, se pretende un reconocimiento de \$64'119.971 por la asesoría prestada.

La Sala encuentra que no corresponde reconocer un pago adicional, dado que las reuniones adelantadas en relación con una posible conciliación se refirieron al mismo litigio para el que se contrató la asesoría y fueron reportadas dentro de la gestión contractual de defensa, de acuerdo con los informes del año 2012, esto es, dentro de la vigencia del contrato y bajo el pago que reconoció por la gestión de asesoría que desarrolló de manera conexas en las etapas procesales de contestación de demanda y de la demanda de reconvención, es decir, incluidas dentro de los honorarios fijos pagados.

Se concluye lo anterior teniendo en cuenta el informe No 8 radicado el 23 de agosto de 2012, en el cual el contratista se refirió a las siguientes reuniones:

i) Reunión en las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura con la asistencia de los señores L.F.A. (presidente de la ANI), M.G. (asesor de la presidencia de la ANI) y F.E. (11 de julio de 2012). El propósito de esta reunión fue presentar al señor A. un informe del acuerdo de conciliación a suscribir entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Concesión Autopista B.G.S. Según consta en el informe, el presidente de la ANI, en su momento, impartió instrucciones sobre los aspectos pendientes de conciliar.

ii) Reunión en las oficinas de E.M. & Asociados, con la asistencia de las señoras C.M. y J.S. (24 de julio de 2012). El propósito de esa reunión fue establecer los hechos de la nueva solicitud de demanda arbitral de la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la Concesión Autopista Bogotá G.S., relacionados con los puentes peatonales del proyecto vial Bosa - Granada - Girardot.

iii) Reunión en las oficinas de E.M. & Asociados con la asistencia del señor C.M. (vicepresidente de gestión contractual de la ANI), de una de sus asesoras y del abogado F.E. (30 de julio de 2012). En dicha reunión éste último realizó una exposición sobre el proceso arbitral que en ese momento se surtía entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá G.S., así como las condiciones y aspectos relevantes del acuerdo conciliatorio a firmar entre las partes. Consta que el apoderado realizó la entrega del documento expuesto al señor M..

iv) Reunión en las oficinas de E.M. & Asociados con la asistencia de los señores M.G. y J.S. (31 de julio de 2012). El propósito de la reunión fue revisar los anexos del acuerdo de conciliación a suscribir entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá G.S..

v) Reunión del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura con la asistencia de los señores L.F.A. (presidente de la ANI), N.A., M.G., Ó.I., C.M., M.M., F.E. (13 de agosto de 2012). El propósito de la reunión fue exponer al Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura el modelo de acuerdo de conciliación a suscribir entre

Compartido por:



la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá G.S. y la nueva solicitud de demanda arbitral. *“El Comité de Conciliación se suspendió hasta tanto estuvieran completamente definidos los anexos del acuerdo de conciliación (...)”*.

Por tanto, como los documentos entregados y las reuniones preparatorias para una posible conciliación se refieren a actividades dentro de la misma asesoría de defensa, la Sala considera que el Tribunal *a quo* acertó al no incluir en la liquidación del contrato, los honorarios reclamados por este ítem.

El hecho de que en junio de 2013, en atención a la solicitud de la ANI se hubiera requerido la presentación de todos los archivos y copias de las actuaciones realizadas por el apoderado, no traslada la época en que se desplegaron las actividades que fueron desarrolladas dentro de la vigencia no discutida del contrato, antes del 29 de diciembre de 2012 y, por tanto, en el marco de alcance previsto para el objeto del mismo.

9.9. De conformidad con las pruebas analizadas, la Sala la Sala comparte postura de la ANI, según la cual no se causaban los pagos v) y vi) del contrato de prestación de servicios que estaban sujetos a *“los alegatos de conclusión o la culminación del proceso de negociación”* y a la emisión del laudo, dado que el demandado no actuó en tales etapas.

9. 10 . Análisis de los honorarios contingentes

De acuerdo con lo expuesto en esta providencia, cuando se revoca el poder sin justa causa, en forma anticipada a la culminación del proceso encomendado, deben reconocerse proporcionalmente los honorarios pactados.

Dado que la condición de éxito a que se sometió la obligación de pago de honorarios contingentes en el contrato GG 162 de 2011 se materializó con las decisiones del laudo arbitral de 13 de enero de 2016 que resultaron favorables a la ANI, el hecho de que hubiera ocurrido la revocatoria del poder antes de que concluyera el proceso arbitral no priva al apoderado contratista del derecho a percibir dichos honorarios, de forma proporcional a lo que se pueda imputar a su gestión.

Es decir, como el acuerdo sobre los honorarios contingentes -o condicionados al éxito de la gestión- no fue modificado ni se suprimió por la prórroga del contrato ni por el vencimiento de la misma, se tiene que aceptar que la actividad realizada antes de la revocatoria del poder, en tanto se pueda probar como determinante del resultado económico a favor de la ANI, debe ser reconocida en la liquidación del contrato que se solicitó en sede judicial, claro está, de forma proporcional a la gestión realizada por el apoderado.

Los honorarios contingentes por la suma de \$1.000'000.000 se reclamaron por el apoderado -demandante en reconvención- teniendo en cuenta que de conformidad con el laudo arbitral, la ANI obtuvo reconocimientos económicos por la suma de \$30.945'410.272, sobre la cual dicho apoderado solicitó reconocer el 3% del antedicho valor, con un tope de \$1.000'000.000

Compartido por:



de conformidad con el límite acordado para los honorarios contingentes en el respectivo contrato.

De conformidad con el laudo arbitral de 13 de enero de 2016, las condenas a favor de la ANI fueron las siguientes:

Incremento en el valor de predios

\$22.750'576.634

Predios adquiridos por error del concesionario

\$931'421.885

Perjuicios por mayor tiempo y costos de interventoría y supervisión proyecto Vial Bosa - Granada Girardot

\$199'711.311

Por la no construcción de los puentes peatonales y correspondientes paraderos

\$4.770'378.151

Costas y agencias en derecho

\$2.293'322.304

Total

\$30.945'410.285

Se recuerda que en el presente caso se encuentra probado: **i)** el acuerdo de honorarios contingentes, **ii)** la ocurrencia de la condición a la cual se sometió dicho acuerdo y **iii)** que el apoderado -ahora demandante en reconvención- presentó la demanda de reconvención con base en la cual se lograron las condenas a la Concesión Autopista Bogotá Girardot S. A, pero no actuó en la práctica y contradicción de la prueba pericial sobre la cual se fundó dicha condena. Se tiene en cuenta que el dictamen, el traslado y la contradicción de la prueba pericial se surtieron en el año 2014.

La pregunta que surge en este análisis es: ¿en qué proporción contribuyó el abogado E. al éxito de la gestión, es decir, la gestión profesional que alcanzó a desplegar el apoderado dentro del proceso que le fue encomendado y que no logró culminar por la revocatoria del poder?

Compartido por:



Para tasar lo anterior, se precisa que en el laudo arbitral, de conformidad con el punto cuadragésimo tercero de las resolutivas, la sociedad Concesión Autopista B.G.S. fue condenada a pagar a la ANI las agencias en derecho por la suma total de \$2.293'322.304.

Por otra parte, se tiene en cuenta que en el contrato de prestación de servicios se estableció que el tope de los honorarios contingentes era de \$1.000'000.000, teniendo como base la actuación realizada durante todo el proceso. Se recuerda que en el párrafo primero de la cláusula quinta se consideró que si debido a un arreglo directo no se llegaba a la etapa de emisión del laudo, los honorarios se calcularían en el 50% de lo pactado.

Por ello, para el presente caso, los honorarios adeudados al apoderado que fue retirado de la gestión al inicio de la etapa probatoria, serán tasados tomando la proporción del 50%, de manera analógica con los eventos de terminación anticipada a que se refirió el contrato.

Por tanto, se fijan los honorarios adeudados por remuneración contingente o de éxito en la suma de \$500'000.000. En tal suma se modificará la partida correspondiente en la liquidación del contrato, contenida en el presente fallo.

Esta postura asume que las labores referidas a la demanda de reconvencción, en la cual se formularon las pretensiones que resultaron a favor de la ANI y las requeridas para obtener el decreto de pruebas correspondiente constituyeron el 50% de la gestión que culminó exitosamente. El otro 50% del resultado favorable, no se causó por la actuación del abogado E..

No existen en este proceso pruebas que permitan fundar un mayor o menor peso en el resultado del proceso imputable a la gestión del demandante o a la de los apoderados que actuaron en las audiencias de pruebas y en el alegato final.

Se agrega que el porcentaje del 50% de la remuneración por el éxito del proceso es razonable, toda vez que corresponde a una suma inferior a las agencias en derecho que reconoció el tribunal de arbitramento a favor de la ANI y se fija en forma proporcional a la gestión que realizó el apoderado, ahora demandante en reconvencción.

Para reafirmar la pertinencia de reconocer los honorarios variables atados al resultado de la gestión, en casos como el presente, la Sala invoca la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida al conocer de un recurso de súplica en un incidente de liquidación de honorarios en el cual aplicó la proporcionalidad que se estableció para los eventos en que el abogado no representara a la entidad durante todo el proceso, con los siguientes fundamentos:

“De lo anterior, se puede concluir que las partes previeron la posibilidad de que el abogado que representara a la entidad demandada no lo hiciera en el transcurso de todo el proceso, sino que podía hacerlo sólo durante una instancia, -de lo contrario no se hubiera establecido el porcentaje del 50%- , (...) es viable reconocerle los honorarios variables en los porcentajes establecidos en el contrato de prestación de servicios.

Compartido por:



“(…)

“De otro lado, respecto al argumento según el cual los honorarios variables o prima de éxito no se generaron en el término de duración del contrato, y por tal razón no se deben cancelar, para la Sala es indudable que en el contrato de prestación de servicios profesionales se estableció una cláusula que señalaba que los honorarios estaban sujetos al resultado -se pagarían al momento en que se profiriera sentencia definitiva en el proceso respectivo-, sin que se determinara claramente la reglamentación para su pago, sin embargo, si bien es cierto que la condición suspensiva no se cumplió durante la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales, esto no significa que el abogado no tenga derecho a recibir remuneración alguna por este concepto, pues del acervo probatorio allegado al expediente, está demostrado que el profesional del derecho, G.A.R., fue diligente en su labor como abogado, representó debidamente los intereses de la entidad demandada y defendió oportunamente los derechos de su representada. Igualmente, se debe aclarar que el pago de los honorarios variables no son incompatibles con el pago de los honorarios fijos que efectivamente fueron cancelados a la terminación del contrato de prestación de servicios”.

Como consecuencia de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia y se accederá al reconocimiento de la suma fijada por concepto de los honorarios contingentes, que se causaron en razón del laudo favorable a los intereses de la ANI.

No se accederá a reconocer indexación de la suma correspondiente a los honorarios contingentes, toda vez que el monto adeudado solo se originó con el laudo proferido, encontrándose en curso el presente proceso y se reconocerá en la cuenta final de liquidación del contrato que se adoptará con la presente sentencia, por tanto, con base en el valor presente en esta fecha.

Por último, se observa que no se demostró en el proceso el perjuicio que reclama el demandante por la suma de \$100'000.000, supuestamente causado por la revocatoria del poder. Por tanto, no se accederá al reconocimiento de la suma solicitada como perjuicios por el apelante.

10 . Costas

Se revocará la condena en costas que fue impuesta al demandado -y demandante en reconvenición-, toda vez que prosperaron algunas de sus pretensiones.

Teniendo en cuenta que la ANI solo resulta parcialmente vencida, en tanto algunas de las reclamaciones del demandado fueron rechazadas, no se impondrán costas a su cargo.

La anterior decisión se apoya en el artículo 365 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del [artículo 188](#) del [C.P.A.C.A.](#)

Compartido por:



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

MODIFICAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, la cual quedará así:

PRIMERO: LIQUIDAR judicialmente el contrato de prestación de servicios profesionales No. GG. 162 de 8 de abril de 2011, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones, hoy en día Agencia Nacional de Infraestructura y F.J.L.E.M., el cual quedará así.

OBJETO

El contratista se obliga para con el INCO a prestar sus servicios profesionales especializados en la defensa de los intereses del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, asesoría jurídica y representación en la Etapa de Arreglo Directo y/o dentro del Tribunal de Arbitramento convocado por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Valor

\$1.870'000.000

Fecha de iniciación

19 de abril de 2011

Fecha de Terminación

25 de junio de 2013

BALANCE FINANCIERO

Valor del contrato

\$1.870'000.000

Valor ejecutado

\$1.022'000.000

Valor pagado

\$522'000.000

Compartido por:



Saldo a favor del Contratista por el monto proporcional de los honorarios contingentes o de éxito

\$500'000.000

Saldo a favor de la entidad

\$0

Saldo a liberar

\$848'000.000

SEGUNDO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda de reconvencción formuladas por F.J.L.E.M. contra la Agencia Nacional Infraestructura -ANI.

TERCERO: De conformidad con la liquidación del contrato GG 162 de 2011 adoptada en la presente sentencia, se **CONDENA** a la Agencia Nacional Infraestructura -ANI a pagar a F.J.L.E.M. la suma de quinientos millones de pesos (\$500'000.000) por concepto de honorarios.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvencción.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DISPONER que se expidan copias autorizadas de la presente sentencia para ambas partes, por Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN MARTA N.V. RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En adelante se podrá denominar la ANI.

En adelante se podrá identificar como F.E..

Pretensión adicionada en la reforma de la demanda presentada el 30 de agosto de 2013, admitida el 21 de octubre de 2013, folios 36 a 45 y 50 a 52, cuaderno 1.

Folio 9,.cuaderno 1

Páginas 1, 2 y 3, cuaderno de la demanda de reconvencción.

Compartido por:



Folio 41, cuaderno 3, demanda de reconvención.

Citó el expediente No. 24.897, C.J.O.S.G..

Página 21, cuaderno 3, demanda de reconvención.

Folios 20 a 22, cuaderno 2.

Folio 30, cuaderno 1.

Folio 71, cuaderno 1.

Folio 71, cuaderno 1.

Cita fuera del texto de la sentencia: “[Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011](#). “[Artículo 1º](#). Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones. Cambiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte. (...). Artículo 25. Derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del presente decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones -INCO, continuarán a favor y a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura. (...). Artículo 28. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que se hayan hecho o se hagan al Instituto Nacional de Concesiones -INCO deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Infraestructura”.

Folio 150 vuelto, cuaderno principal segunda instancia.

Folio 209, cuaderno principal segunda instancia.

Folios 259 y 261, cuaderno principal segunda instancia.

Folios 265 y 266, cuaderno principal segunda instancia.

CD, folio 187, cuaderno principal segunda instancia.

Folio 272, cuaderno principal segunda instancia.

Establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, según el texto del contrato de prestación de servicios profesionales GG 162 de 8 de abril de 2011, folios 1 a 3, cuaderno de pruebas 2.

[Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011](#). “[Artículo 1º](#). *Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones. Cambiase la naturaleza jurídica del*

Compartido por:



Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte. (...). Artículo 25. Derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del presente decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, continuarán a favor y a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura. (...). Artículo 28. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que se hayan hecho o se hagan al Instituto Nacional de Concesiones - INCO deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Infraestructura”.

“[Ley 80 de 1993. Artículo 2º.](#) De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:

“Se denominan entidades estatales:

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (la subraya no es del texto).

“[Artículo 104 C.P.A.C.A.](#) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la [Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…).

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Folio 139 y 140, cuaderno 4, concepto de la Procuradora 136, Judicial II de Asuntos Administrativos, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

“ [Artículo 152 C.P.A.C.A.](#) Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...): 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea

Compartido por:



parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“[Artículo 150 C.P.A.C.A.](#) Competencia del Consejo de Estado en Segunda Instancia y Cambio de Radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos (...)”.

“[Artículo 157 C.P.A.C.A.](#) Competencia por Razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

\$1.671'000.000, de acuerdo con la estimación realizada por la demandante, folio 27, cuaderno 1.

Con fundamento en el salario mínimo legal vigente de 2013, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 21 de junio de 2013, en vigencia del [C.P.A.C.A.](#) (\$589.500 X 500 = \$294'750.000).

Según el demandante, el contrato terminó el 29 de diciembre de 2012, por vencimiento de plazo y según el demandado -y demandante en reconvenición, el contrato terminó el 25 de junio de 2013, cuando le fue comunicada la revocatoria del poder.

Precisamente en esa fecha se dan los motivos de hecho o de derecho que se debaten.

La Sala entiende que el contrato GG 162 de 8 de abril de 2011 estaba sometido al régimen de liquidación vigente a la fecha en que se celebró, esto es, con anterioridad al [Decreto 19 de 2012](#), - decreto ley “*antitrámites*”, mediante el cual se excluyó el contrato de prestación de servicios de aquellos sometidos a la liquidación que es obligatoria para los contratos de tracto sucesivo. De esta forma, en el *sub lite*, para efectos de determinar la caducidad de la acción, al plazo correspondiente se agrega en el cómputo de dos meses. En todo caso, aun sin contar el plazo fijado para la liquidación unilateral, la demanda se presentó en forma oportuna.

Folios 20, 21 y 22, cuaderno de pruebas 2.

Folios 83 a 94, cuaderno 4.

Compartido por:



Entre otras providencias citó las siguientes: **1.** Exp 37451, sentencia de 25 de noviembre de 2009; **2.** Exp 14.390 de 18 de marzo de 2010; **3.** Exp 22.822, sentencia de 16 de agosto de 2012; **4.** Exp 20.968 sentencia de 9 de mayo de 2012; **5.** Exp 32.720, sentencia de 30 de octubre de 2013.

Folio 193, cuaderno 1.

“ [Artículo 69 C.P.C.](#) *Terminación del Poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso*”.

En forma similar el C.G.P. dispone:

“[Artículo 76 C.G.P.](#) *Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”.

La distinción entre el contrato de mandato y el acto de apoderamiento ha sido replicada por la Corte Suprema de Justicia, así: “*se distinguen claramente el mandato y el acto de apoderamiento, así éste sea una consecuencia de aquél, para significar que el primero por sí no confiere la representación del mandante y que el segundo es autónomo e independiente. De ahí que se hable de la coexistencia de dos actos jurídicos, uno bilateral, el mandato, y otro unilateral, el acto de procuración*” Sentencia 140 de 12 de diciembre de 2007, expediente 2000-00310” (la negrilla no es del texto).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: M.F.G., sentencia del 13 de octubre de 2013, radicación 250002331000200001696 01 (32.720), demandante: R.A.M., demandado: Distrito Capital de Bogotá, acción contractual.

Prueba obrante en los folios 1 a 3, cuaderno 2.

Poder sin fecha, folio 39, cuaderno 3.

Folio 39, cuaderno 3.

Expediente remitido en medio magnético por la secretaria del tribunal de arbitramento, folios 82 a 93, cuaderno 4.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL). Se refirió a una resolución contentiva de la ley modelo que en su momento fue propuesta a los estados miembros para que regularan las transacciones comerciales que se realizan por vía electrónica.

Compartido por:



La [Ley 527 de 1999](#) introdujo, en su [artículo 10](#), el valor probatorio de los mensajes de datos bajo los requisitos allí consignados, así:

“En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

Nota original de la sentencia: *“El artículo en estudio señala: ` Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha **elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

‘También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

‘Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

‘ La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

‘ Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones (negrillas adicionales)”.

Nota original de la sentencia: *“El artículo 247 dispone: `...La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos’.”.*

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C. ponente: S.C.D.d.C., sentencia de 13 de diciembre de 2017, radicación 25000232600020000008201 (36321), demandante Sociedad Colombiana de Transporte Ferroviario S.A.; demandado: Sociedad Colombiana de Transporte Ferroviario S.A.

Para esa fecha el INCO se había transformado en la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- entidad estatal de naturaleza especial, según lo dispuesto en el [Decreto 4165](#) de noviembre 3 de 2011.

Nota fuera del texto transcrito: la negrilla no es del texto, se incorpora con el propósito de apoyar el análisis de la intención de las partes, según se expone más adelante.

Compartido por:



I..

“Artículo 1280 C.Co. En todos los casos de revocatoria abusiva del mandato, quedará obligado el mandante a pagar al mandatario su remuneración total y a indemnizar los perjuicios que le cause”.

Véase la reiteración de jurisprudencia en el punto 6 de esta providencia, Corte Constitucional, [Sentencia C-1178 de 2001](#), Corte Suprema de Justicia sentencia 140 de 12 de diciembre de 2007, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente 32.720. sentencia de 13 de octubre de 2013.

Certificado de disponibilidad presupuestal obrante en el folio 41, cuaderno 3, por valor de \$1.870'000.000.

Folio 13 vuelto, cuaderno 2.

Folio 13 vuelto, cuaderno 2.

Folio 87, cuaderno 1.

Folio 83, cuaderno 1.

Folio 84, cuaderno 1.

Artículo 69. Terminación D.P.. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Se transcriben las más pertinentes para el asunto que se debate.

Folio 7, cuaderno 2,

CD Folio 91 de este expediente, contentivo del archivo magnético correspondiente al cuaderno principal No. 1 del tribunal de arbitramento, fecha de presentación notarial del abogado F.E.M., 21 de febrero de 2012, folio 418.

Compartido por:



Cita fuera de texto: obra en el archivo magnético de las actuaciones del proceso arbitral el escrito mediante el cual Seguros Generales Suramericana se abstiene de adherirse al pacto arbitral. CD cuaderno principal 7.

Folio 143, cuaderno 3, demanda de reconvención.

Folio 145, cuaderno 3, demanda de reconvención.

Folios 153 a 160, cuaderno 3, demanda de reconvención.

El laudo se profirió encontrándose en curso el presente proceso y se incorporó como prueba en la segunda instancia, mediante auto del que se corrió traslado el 30 de enero de 2017.

Mediante auto de 24 de julio de 2014 (acta No. 72), el Tribunal de Arbitramento ordenó correr traslado a las partes del dictamen presentado por C.&F., perito predial. A solicitud de las partes se suspendió el trámite arbitral en dos oportunidades, el traslado del dictamen predial corrió hasta el 16 de septiembre de 2014. El 16 de septiembre de 2014 (acta No. 74) las partes solicitaron aclaraciones y complementaciones al dictamen, las cuales se estimaron procedentes y presentadas en tiempo, por lo cual el tribunal de arbitramento ordenó al perito experto en avalúos dar respuesta a las solicitudes de las partes.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: E.G.B., B.D., 10 de diciembre de 2009, radicación:25000-23-26-000-2002-01433-01 (33.790), actor: C.J.R.A. y otros, demandado: Instituto Nacional de Adecuación, INAT, referencia: Incidente de regulación de honorarios.

“ Artículo 365 C.P.G. Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.